

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09404-2010-0323
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: VERBAL SUMARIO
Actor(es)/Ofendido(s): JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO.
NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A.
VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBERTO FREIRÉ CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A.
FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA
DIAZ PUGLLA WILSON ALDRIN
JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS

Demandado(s)/Procesado(s): NEME ANTON NASSIB
WA<TED DAHIK ELIAS
WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC
ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT ELEMEC
ANTONIO PAZMIÑO ICAZA

Fecha	Actuaciones judiciales
04/03/2021 14:34:28	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
26/02/2021 15:53:30	OFICIO REPUBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Guayaquil, 26 de Febrero de 2021 Oficio No. 0045-2021-UJCMIG-DLDR SEÑORES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- GUAYAQUIL.- REF.: 1246 SCM, Noviembre 23/2015 Recurso de Apelación-Causa: 09404-2010-0323 De mis consideraciones: Remito a usted, en MIL DISCIENTOS TREINTA Y DOS fojas (1232 fs. 12 cuerpos), el Juicio Nº 09404-2010-0323, seguido por ISSFA Y OTROS, contra CLUB SPORT EMELEC Y OTROS, en virtud de haberse interpuesto y concedido recurso de apelación, se ha dispuesto mediante auto que antecede de fecha jueves 25 de Febrero de 2021 a las 11h15, lo siguiente: (…) VISTOS: Incorpórese al proceso, el escrito de fecha 23 de Febrero del 2021, a las 17h08, y sus anexos.- En lo principal, téngase por legitimada la comparecencia del Dr. Aldrin Díaz Pulla, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Capitán de Navío (SP), Alejandro Vinicio Vela Loza, en calidad de Director General y Representante Legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA, dentro de la presente causa. En cuanto a la petición que solicita la parte actora en el escrito que se atiende (RECURSO DE APELACIÓN), del auto dictado a fecha 18 de Febrero del 2021, a las 16h34, por cuanto ya ha sido solicitado el RECURSO DE APELACIÓN sobre el mismo auto, a la parte demandada dentro de su petición planteada dentro de este proceso, por cuanto la petición fue presentada dentro del término de ley, se acepta la adhesión del Recurso de Apelación conferido en esta causa del Auto dictado a fecha 18 de Febrero del 2021, a las 16h34. Notificado este auto, que por secretaria proceda a remitir al Superior.-Téngase en cuenta la autorización conferida a su nueva defensa técnica señalada por la parte actora dentro de la presente causa. Déjese de notificar al abogado Jacinto Figueroa Gonzalez, quien ha sido removido de la representación legal de la parte actora dentro de esta causa.- Sígase notificando a la casilla judicial y correos electrónicos señalados en el escrito que se atiende.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (…)”. AB. JOSE INTRIAGO, JUEZ.- Guayaquil, Febrero 26 de 2021.- Atentamente,
25/02/2021 11:15:59	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS: Incorporese al proceso, el escrito de fecha 23 de Febrero del 2021, a las 17h08, y sus anexos.- En lo principal, tengase por legitimada la comparecencia del Dr. Aldrin Diaz Puglla, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Capitan de Navio (SP), Alejandro Vinicio Vela Loza, en calidad de Director General y Representante Legal del INSTITUTO DE SEGURIDAD

Fecha Actuaciones judiciales

SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA, dentro de la presente causa. En cuanto a la petición que solicita la parte actora en el escrito que se atiende (RECURSO DE APELACIÓN), del auto dictado a fecha 18 de Febrero del 2021, a las 16h34, por cuanto ya ha sido solicitado el RECURSO DE APELACIÓN sobre el mismo auto, a la parte demandada dentro de su petición planteada dentro de este proceso, por cuanto la petición fue presentada dentro del término de ley, se acepta la adhesión del Recurso de Apelación conferido en esta causa del Auto dictado a fecha 18 de Febrero del 2021, a las 16h34. Notificado este auto, que por secretaria proceda a remitir al Superior.-Tengase en cuenta la autorización conferida a sus nueva defensa técnica señalada por la parte actora dentro de la presente causa. Dejese de notificar al abogado Jacinto Figueroa Gonzalez, quien ha sido removido de la representación legal de la parte actora dentro de esta causa.- Sigase notificando a la casilla judicial y correos electronicos señalados en el escrito que se atiende.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

23/02/2021 ESCRITO**17:08:37**

Escrito, FePresentacion

18/02/2021 APELACION**14:12:14**

VISTOS: Incorpórese al proceso: 1) Escrito presentado por la parte demandada de fecha 1 de Febrero del 2021, a las 11h32, y puesto en mi despacho el día de hoy. Siendo el estado de atender la revocatoria solicitada por la parte actora del auto de mandamiento de ejecución dictado a fecha 18 de Enero del 2021, a las 15h23 y su posterior aclaración de fecha 18 de enero del 2021, a las 16h34. Siendo responsabilidad resolverla con forme a derecho y para hacerlo se considera: PRIMERO .- 1.1) La Constitución de la Republica en su Art. 424 señala: “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica …”. El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tienes las partes procesales ¨al debido proceso¨. En su efecto el Art. 76 de la Constitución de la Republica establece que “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes …”.- El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad en el trascurso del proceso penal y su resultado. El concepto de Debido Proceso presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho. Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso, y a la vez le permite tener oportunidad de ser oído, a no ser incomunicado y hacer valer sus pretensiones frente al juez unipersonal o pluripersonal. Es decir es un derecho fundamental que, el Estado está obligado a propugnar y asegurar que todas las personas gocen de este derecho. La esencia de un Debido Proceso radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana. Nuestros legisladores han establecido los derechos de los procesados tratando de evitar con ellos que se cometan arbitrariedades o abusos de parte de las autoridades.- 1.2) El Art. 82 de la Constitución de la Republica establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.. Por consiguiente es obligación de nosotros como jueces constitucionales, el de respetar este principio Constitucional, con la finalidad de que los procesos que se encuentran a nuestro cargo sean sustanciados en base a las normas existentes en beneficio de las partes procesales. La jurisprudencia ecuatoriana respecto de las normas procesales nos indica que “ La ley, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación de las normas objetivas materiales y, además son instrumentales porque sirven de instrumento para la relación del derecho objetivo en casos determinados, singulares y concretos. De ahí que, en definitiva, el derecho procesal es un derecho público formal, instrumental y de medio autónomo, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento ”.. Año LXXXII. Serie XIII. No. 13. Pág. 2977. (Quito, 13 de noviembre de 1981).- 1.3) La parte actora solicita la revocatoria del decreto dictado a fecha 9 de Mayo del 2019, a las 09h01 con respecto de dicha solicitud, es importante indicar que el Art. 289 del código de Procedimiento Civil establece que “ Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281”.. La palabra Revocar proviene del latín revocare es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín revocatio onis, en su acepción forense, según el

diccionario de la Lengua Española, es la anulación o casación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto. Medio concedido por la ley a las partes en un proceso, para solicitar del órgano jurisdiccional que dictó una resolución de simple trámite y que no sea apelable, la deje sin efecto por causar un gravamen al litigante, y dicte la que corresponda al estado que guarde el proceso. El efecto inmediato perseguido con el recurso de revocatoria es la rescisión de una resolución contenida en un decreto, y el efecto mediato es su substitución por otra que el recurrente considera ajustada a la ley y al estado que guarda el proceso. Como dice el autor Podetti en su Derecho Procesal civil, " el recurso de revocatoria implica la petición de uno de los sujetos del proceso, de que se reconsidere, revea, revoque o deje sin efecto una providencia del tribunal o del secretario. Becerra Bautista indica en su obra El Proceso civil en México, "Por tal motivo el órgano jurisdiccional sólo deberá retractarse cuando realmente se le demuestren violaciones expresas de la ley procesal o abusos de poder" y, agrega, "Los efectos de la nueva decisión deben ser acatados por el propio órgano jurisdiccional y por las partes".- En la especie se observa que el decreto que se pretende revocar, se encuentra apegado a la ley, en los siguientes parámetros impugnados por la parte accionante: a) El mandamiento de ejecución se encuentra dictado en virtud de lo establecido en el artículo 438 primer inciso del Código de Procedimiento Civil. Norma que establece que "Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado apagarlas";, lo cual se encuentra debidamente reflejado en el referido mandamiento de ejecución dictado en la presente causa; b) Que la aprobación del informe se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, por ser el mismo claro, concreto y preciso en virtud de la norma ya citada, la misma que indica que "El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación";, más aun, cuando dentro de la presente causa y dentro del término concedido por este juzgador en el auto dictado a fecha 16 de Diciembre del 2020, a las 15h34, es decir, para que dentro del término de tres días las partes presenten sus observaciones, impugnaciones, entre las cuales podrían señalar conforme lo determinado en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil (error esencial), y que de la revisión de los escritos posteriores de fecha presentados por ambas partes procesales, si bien señalan observaciones al referido informe pericial presentado por el señor perito Luis Cantos Avila, el día 11 de Diciembre del 2020, a las 09h10, no es menos cierto, que ninguna de las partes determinó dentro del referido término error esencial alguno que verificar, siendo responsabilidad de las partes en virtud del principio dispositivo, poner en conocimiento del juez que sustancia la causa si existe error esencial dentro del informe pericial presentado, lo cual de la revisión de los múltiples escritos presentados en la presente causa, ninguna de las partes determinó con claridad meridiana la existencia de error esencia, por lo tanto ninguna de las partes puede beneficiarse a estas alturas por su propio dolo, en consecuencia se deja claro que el referido informe cumple con los parámetros señalados en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. De lo estipulado en este punto, se deja claro que el informe impugnado es claro y conciso en virtud de lo establecido en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 20 y 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se respecta a garantizar la legítima defensa de las partes procesales y el Debido Proceso. Respetándose de esta manera lo establecido por nuestra norma Constitucional en sus Art. 82 y 84, comprobándose que no se han demostrado violación expresa de la ley.- 1.4) ¿Qué es susceptible del recurso de Revocatoria? Como ya quedo establecido al inicio de este considerando, el recurso de Revocatoria, es procedente contra autos y decretos emitidos dentro del proceso, así como también respecto de la sentencia. ¿Ante quién debe solicitarse el recurso? El recurso pertinente debe solicitarse ante el juez que emitió la sentencia, el auto o el decreto dentro del proceso. Es menester aclarar que el recurso de revocatoria tiene la característica de examinar la legalidad de las providencias judiciales, no el examen fáctico y probatorio de las argumentaciones procesales. Por lo que al analizar el auto sobre el cual se solicite el referido recurso, se establece que, al hacer el análisis respecto de la decisión tomada por este juzgador, la cual fue notificada a las partes a sus casillas judiciales y correos electrónicos, se determina que el mismo fue emitido en base a lo que establece el Artículos 257 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 20 y 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se respecta a garantizar la legítima defensa de las partes procesales y el Debido Proceso, sin adentrar en la parte subjetiva de la norma respecto así la misma norma citada y aplicada en el presente auto, es inconstitucional, pues el estudio respecto de si la norma es o no constitucional, no es potestad de los jueces de las Respectivas Unidades Judiciales Civiles, de conformidad con lo establecido en los Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiéndole a la Corte Constitucional, el correspondiente análisis de legalidad de la norma, tal como así lo establece el Art. 429 de la Constitución de la Republica, la cual indica lo siguiente "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia";.- Con todos los antecedentes expuestos, se niega la solicitud de Revocatoria solicitada por la parte actora en su escrito de fecha 21 de Enero del 2021, a las 11h55, respecto del auto de mandamiento de ejecución dictado a fecha 18 de Enero del 2021, a las 15h23 y su posterior aclaración a fecha 18 de Enero del 2021, a las 16h34.- SEGUNDO : Con respecto de la APELACION planteada por la parte demandada del auto dictado a fecha 18 de enero del 2021, a las 15h23 y posterior aclaración de fecha 18 de Enero del 2021, a las 16h34. Se observa que el recurso de apelación, fue presentado por la parte demandada

Fecha Actuaciones judiciales

dentro del término de ley, tal como lo señala el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil. En tal punto, el derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, establece la obligación que tienen los juzgadores de asegurar que las partes procesales cuenten con una defensa técnica y material en todo proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo. Sobre el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa proceso judicial o procedimiento administrativo, este la Corte Constitucional mediante sentencia (Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP) , ha manifestado que "de esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...)no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa ...". El derecho a la defensa incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso jurisdiccional o administrativo en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizarla defensa e igualdad de las partes intervinientes así como de terceros afectados por decisiones jurisdiccionales, como alcanzar procesos justos y libres de arbitrariedades. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP). El garantizar el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional de cualquier índole, permite a las partes o terceros sostener sus pretensiones y rebatirlos fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional. De esta manera, el ejercicio del derecho a la defensa garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa. Por tal razón, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión. Por las consideraciones expuestas y al haberse presentado dentro del término de ley, se dispone de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer inciso del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, conceder el RECURSO DE APELACIÓN, del auto dictado a fecha 18 de Enero del 2021, a las 16h34.- Una vez ejecutoriado este auto, el actuario del despacho proceda a remitir a la Corte Provincial de Justicia, para que el mismo tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, que previamente tiene competencia, conozca del recurso de apelación planteado.- Notifíquese y Cúmplase.-

01/02/2021 ESCRITO**11:32:33**

Escrito, FePresentacion

27/01/2021 PROVIDENCIA GENERAL**09:59:00**

VISTOS: Incorpórese al proceso: 1) El escrito digitalizado, presentado por la parte actora, de fecha 21 de Enero del 2021, a las 11h55; 2) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 21 de Enero del 2021, a las 14h35.- En lo principal y previo a proveer el escrito de la parte demandada donde solicita se le conceda el RECURSO DE APELACIÓN del auto de mandamiento de ejecución dictado a fecha 18 de enero del 2021, a las 15h23, y su posterior Aclaración de fecha 18 de enero del 2021, a las 16h34, y por cuanto la parte actora ha solicitado REVOCATORIA del auto e mandamiento de ejecución dictado a fecha 18 de enero del 2021, a las 16h34, se dispone, de conformidad con lo establecido en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, CORRER TRASLADO a la contraparte, para que en el término máximo de tres (3) días se pronuncie de manera fundamentada.- El actuario del despacho proceda a incorporar el escrito de fecha 21 de, Enero del 2021, a las 11h55, presentado digitalmente.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

21/01/2021 ESCRITO**14:34:58**

Escrito, FePresentacion

21/01/2021 ESCRITO**11:55:59**

Escrito, FePresentacion

18/01/2021 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**16:34:49**

VISTOS: DE OFICIO Se aclara el auto de mandamiento de ejecución dictado en esta causa a fecha 18 de enero del 2021, a las 15h23. En lo principal y al verificarse que dentro del referido auto de mandamiento de ejecución conta una diligencia que no corresponde a la realidad procesal de esta causa, por lo que se aclara en el siguiente sentido " Agréguese a los autos el escrito

Fecha Actuaciones judiciales

presentado por el Perito designado en la presente causa de fecha 14 de Enero del 2021, a las 13h21.- De acuerdo al análisis realizado al Informe Pericial, a sus impugnaciones y ratificaciones, este juzgador considera que toda vez, que las partes procesales no alegaron según lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil error esencial, dentro del término legal concedido dentro del auto dictado a fecha 16 de Diciembre del 2020, a las 15h34, y notificado el mismo día., y al verificarse que el informe pericial presentado por el señor Luis Cantos Avila, el día 11 de Diciembre del 2020, y ratificado en su escrito de fecha 14 de Enero del 2021, es claro, concreto y preciso, contiene los presupuestos establecidos en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículo 21 y 22 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, por lo tanto se aprueba el Informe Pericial presentado por el Perito designado en esta causa.- Prosiguiendo con la sustanciación de la presente causa y con el trámite correspondiente de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 438 del Código de Procedimiento Civil, se dicta MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y se ordena que la parte demandada CLUB SPORT EMELEC, en la interpuesta persona de su Presidente y Representante Legal señor NASSIB NEME ANTÓN , en calidad de deudor, pague a su acreedor INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA, en la interpuesta persona de su Representante Legal CAPITAN DE NAVIO (SP) ALEJANDRO VINICIO VELA LOZA , en el término de Veinticuatro (24) horas, la cantidad de USD\$ 1.117.813,59 (UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 59/100), o en su defecto dimita bienes equivalentes al mandamiento de ejecución bajo apercibimiento de continuar con la fase de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.- Se dispone la orden de cancelación por concepto de honorarios profesionales por concepto de informe realizado al señor perito Luis Cantos Avila, en la cantidad de USD\$ 120,00 (CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más IVA, esto en virtud de lo establecido en los artículos 24 y 28 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y de la documentación que obra incorporada a fojas 1134 y 1135 .- Quedando este auto aclarado de oficio de conformidad con lo señalado en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18/01/2021 AUTO GENERAL**15:23:40**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Perito designado en la presente causa de fecha 14 de Enero del 2021, a las 13h21.- De acuerdo al análisis realizado al Informe Pericial, a sus impugnaciones y ratificaciones, este juzgador considera que toda vez, que las partes procesales no alegaron según lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil error esencial, dentro del término legal concedido dentro del auto dictado a fecha 16 de Diciembre del 2020, a las 15h34, y notificado el mismo día., y al verificarse que el informe pericial presentado por el señor Luis Cantos Avila, el día 11 de Diciembre del 2020, y ratificado en su escrito de fecha 14 de Enero del 2021, es claro, concreto y preciso, contiene los presupuestos establecidos en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículo 21 y 22 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, por lo tanto se aprueba el Informe Pericial presentado por el Perito designado en esta causa.- Prosiguiendo con la sustanciación de la presente causa y con el trámite correspondiente de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 438 del Código de Procedimiento Civil, se dicta MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN y se ordena que la parte demandada CLUB SPORT EMELEC , en la interpuesta persona de su Presidente y Representante Legal señor NASSIB NEME ANTÓN , en calidad de deudor, pague a su acreedor INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA , en la interpuesta persona de su Representante Legal CAPITAN DE NAVIO (SP) ALEJANDRO VINICIO VELA LOZA , en el término de Veinticuatro (24) horas, la cantidad de USD\$ 1.117.813,59 (UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE CON 59/100), o en su defecto dimita bienes equivalentes al mandamiento de ejecución bajo apercibimiento de continuar con la fase de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.- Se dispone la orden de cancelación por concepto de honorarios profesionales por el informe realizado al señor perito Luis Cantos Avila, en la cantidad de USD\$ 120,00 (CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más IVA, esto en virtud de lo establecido en los artículos 24 y 28 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y de la documentación que obra incorporada a fojas 1134 y 1135.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Cítese al demandado, señor ALDO FERNANDO ITURRALDE VALAREZO , por sus propios y personales derechos, en calidad de deudor, con copia de la demanda, del auto de calificación de demanda y con el presente mandamiento de ejecución, en calidad de deudor, y auto recaído en ellas, en el lugar y sitio señalado en el libelo de la demanda inicial presentada por el ejecutante.- A las boletas de citaciones deberá adjuntarse copia de la demanda, de los documentos materia base de la misma y de la liquidación practicada, por la tanto la parte actora en el término de 72 horas, presente las copias necesarias a fin de elaborar las boletas de citaciones.- Actúe la Abogada Lupe Rezabala Mantilla, Secretaria de este Juzgado de lo Civil del cantón Guayaquil, mediante Acción de Personal No AP-01211-DP09-2020-JM, extendida por la Dirección del Consejo de la Judicatura.- Notifíquese, cítese y cúmplase.-

14/01/2021 ESCRITO**13:22:47**

Escrito, FePresentacion

12/01/2021 **AUTO GENERAL**

10:21:36

Incorpórese al proceso: 1) El escrito presentado por la parte actora de fecha 21 de Diciembre del 2020, a las 09h41; 2) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 21 de Diciembre del 2020, a las 10h00; 3) El escrito presentado por la parte actora de fecha 21 de Diciembre del 2020, a las 12h38.- En virtud de lo solicitado por la parte accionante en los escritos que se atienden, este juzgador considera.- PRIMERO : Respecto de que se solicita a este juzgador que de conformidad con el artículo 109, numeral 2, inciso segundo, del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado el 1 de Diciembre del 2020, y publicado en el Registro Oficial No. 345, el día 8 de Diciembre del 2020, esto es, “ que remita al Superior, para que proceda a analizar y determinar la declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia por parte de la Jueza recusada, y se determine si efectivamente debe responder por esa infracción grave, ante los perjuicios ocasionados al mismo ISSFA, al declararse caducado el nombramiento de un perito, porque la misma ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por medio de la jueza recusada SEÑALA QUE NO ERA NECESARIA SU POSESION, y la misma ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por medio de USÍA, señala lo contrario, provocando que ahora el nuevo perito fije una liquidación de CINCO MILLONES DE DOLARES MENOS, perjudicando de esta manera a la seguridad social militar, y fundamentalmente a la tutela judicial efectiva ”. En cuanto a este punto, y en virtud del artículo solicitado por la parte actora, en el escrito que se atiende, se deja claro que el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado el 1 de Diciembre del 2020, y publicado en el Registro Oficial No. 345, el día 8 de Diciembre del 2020, establece en su totalidad lo siguiente “ Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- (Agregado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso , la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 de este Código. En el caso de las y los fiscales y de las y los defensores públicos se aplicarán las mismas reglas que corresponderían a la jueza o el juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria, por lo cual la declaratoria previa la realizará el tribunal jerárquico superior de la jueza o el juez. En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta Ley. El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarías y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción ”. En este contexto, el artículo 208 de la norma ibídem establece “ Competencia de las salas de las cortes provinciales.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. (Sustituido por el num 12 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravenciones y los demás que establezca la ley; 2. Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial. Se sujetan a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales y juzgados, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Comandante General del Ejército, el Comandante General de la Marina, el Comandante General de la Fuerza Aérea, y el Comandante General de la Policía. En estos casos de fuero de Corte Provincial, la investigación pre procesal y procesal penal, así

Fecha Actuaciones judiciales

como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, estarán a cargo de las o los Fiscales Provinciales; 3. Conocer en segunda instancia los asuntos colusorios; 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga; 5. Dirimir la competencia que surja entre juezas o jueces de territorio y entre éstos y judicaturas especiales del mismo; y la de cualquiera de los anteriormente nombrados con las juezas y jueces o con las judicaturas especiales de otro territorio. En este último caso, el conocimiento corresponde a la Corte Provincial a cuya provincia pertenece el tribunal o juzgador provocante; 6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia; 7. Recibir las dudas de las juezas y jueces de su distrito sobre la inteligencia de la ley y enviarlas a la Corte Nacional de Justicia con el informe correspondiente; y, 8. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y los reglamentos ”. De la simple lectura de las normas mencionada en este auto, y en virtud de lo solicitado por la parte accionante en el escrito que antecede, se deja entonces claramente visible, que en ninguna parte del escrito la parte accionante (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS), ha solicitado RECURSO ALGUNO (APELACIÓN O DE HECHO), del auto dictado a fecha 16 de Diciembre del 2020, donde este juzgador de manera fundamentada niega la revocatoria solicitada en escrito que antecede, sino que la misma solicita “ a este juzgador que de conformidad con el artículo 109, numeral 2, inciso segundo, del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado el 1 de Diciembre del 2020, y publicado en el Registro Oficial No. 345, el día 8 de Diciembre del 2020, esto es, que remita al Superior, para que proceda a analizar y determinar la declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia por parte de la Jueza recusada, y se determine si efectivamente debe responder por esa infracción grave, ante los perjuicios ocasionados al mismo ISSFA, al declararse caducado el nombramiento de un perito, porque la misma ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por medio de la jueza recusada SEÑALA QUE NO ERA NECESARIA SU POSESION, y la misma ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por medio de USÍA, señala lo contrario, provocando que ahora el nuevo perito fije una liquidación de CINCO MILLONES DE DOLARES MENOS, perjudicando de esta manera a la seguridad social militar, y fundamentalmente a la tutela judicial efectiva ”. Al verificar la parte inicial del artículo 109 numeral 2, en su primer inciso, textualmente se dispone “ El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código ”. Por lo tanto, se niega lo solicitado por improcedente de conformidad con lo establecido con la norma antes mencionada, esto en concordancia con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- SEGUNDO: Con respecto del segundo punto de los escritos de fecha 21 de Diciembre del 2020, a las 09h41 y 12h38, y de lo señalado por la parte demandada en su escrito que antecede de fecha 21 de Diciembre del 2020, a las 10h00, este juzgador, en virtud del principio de contradicción dispone correr traslado al señor perito Luis Cantos Avila, para que en el término de dos días de pronuncie fundamentalmente de las observaciones realizadas a su informe pericial.- NOTIFIQUESE.-

21/12/2020 ESCRITO

12:38:35

Escrito, FePresentacion

21/12/2020 ESCRITO

10:00:41

Escrito, FePresentacion

21/12/2020 ESCRITO

09:41:46

Escrito, FePresentacion

16/12/2020 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA

15:34:58

VISTOS : Incorpórese al proceso: 1) El escrito presentado por el perito designado Luis Cantos Avila de fecha 11 de Diciembre del 2020, a las 09h10, mismo que contiene el informe pericial ordenado en esta causa; 2) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 14 de Diciembre del 2020, a las 11h54, y puestos en mi despacho el día de hoy para ser provistos.- En lo principal, respecto de la petición de revocatoria del auto dictado a fecha 4 de Diciembre del 2020, a las 14h24, siendo responsabilidad resolverla con forme a derecho y para hacerlo se considera: PRIMERO .- El Art. 169, de la Constitución establece que “ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido

proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ”.- La Constitución consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aun las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales.- En la especie, la parte actora de esta causa solicita se revoque el auto dictado a fecha 4 de Diciembre del 2020, a las 14h24, por las siguientes razones: 1) Por razones de incompetencia, toda vez que menciona en su petición está fundamentada en que la señora jueza Dra. Nadia Guadamud Salazar, no fundamenta su auto inhibitorio, y que en su efecto el artículo con el cual se excusa de continuar con la causa (numeral 1 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial) se encuentra derogado por la Disposición derogatoria Cuarta del COGEP; 2) Que no se debió declarar la caducidad del perito antecesor, por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución, y que en su defecto se debe aplicar lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; 3) Que el auto que antecede no fundamenta el por qué, el informe pericial no es claro y conciso. En tal sentido la parte demandada contesta el traslado indicando que la competencia de la jueza antecesora de la causa se encuentra suspendida en virtud de la excusa alegada por la misma en el auto dictado a fecha 24 de Noviembre del 2020, y que en su defecto en virtud del sorteo de ley, efectuado por la Autoridad Competente, la competencia se encuentra debidamente determinada. **SEGUNDO** : La Constitución de la República en su Art. 424 señala: “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica …”. El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución. De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me referiré es el derecho que tienen las partes procesales ¨al debido proceso¨. En su efecto el Art. 76 de la Constitución de la República establece que “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes …”.- El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad en el trascurso del proceso penal y su resultado. El concepto de Debido Proceso presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho. Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso, y a la vez le permite tener oportunidad de ser oído, a no ser incomunicado y hacer valer sus pretensiones frente al juez unipersonal o pluripersonal. Es decir es un derecho fundamental que, el Estado está obligado a propugnar y asegurar que todas las personas gocen de este derecho. La esencia de un Debido Proceso radica en que se respeten los preceptos legales que asisten a un individuo sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana. Nuestros legisladores han establecido los derechos de los procesados tratando de evitar con ellos que se cometan arbitrariedades o abusos de parte de las autoridades.- **TERCERO** : Seguridad Jurídica.- El Art. 82 de la Constitución de la República establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por consiguiente es obligación de nosotros como jueces constitucionales, el de respetar este principio Constitucional, con la finalidad de que los procesos que se encuentran a nuestro cargo sean sustanciados en base a las normas existentes en beneficio de las partes procesales. La jurisprudencia ecuatoriana respecto de las normas procesales nos indica que “La ley, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que las normas procesales son normas medios, porque sirven de medio para la aplicación de las normas objetivas materiales y, además son instrumentales porque sirven de instrumento para la relación del derecho objetivo en casos determinados, singulares y concretos. De ahí que, en definitiva, el derecho procesal es un derecho público formal, instrumental y de medio autónomo, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento”. Año LXXXII. Serie XIII. No. 13. Pág. 2977. (Quito, 13 de noviembre de 1981).- **CUARTO** : La parte actora solicita la revocatoria del decreto dictado a fecha 9 de Mayo del 2019, a las 09h01 con respecto de dicha solicitud, es importante indicar que el Art. 289 del código de Procedimiento Civil establece que “ Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado

en el Art. 281”. La palabra Revocar proviene del latín revocare es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín revocatio onis, en su acepción forense, según el diccionario de la Lengua Española, es la anulación o casación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto. Medio concedido por la ley a las partes en un proceso, para solicitar del órgano jurisdiccional que dictó una resolución de simple trámite y que no sea apelable, la deje sin efecto por causar un gravamen al litigante, y dicte la que corresponda al estado que guarde el proceso. El efecto inmediato perseguido con el recurso de revocatoria es la rescisión de una resolución contenida en un decreto, y el efecto mediato es su substitución por otra que el recurrente considera ajustada a la ley y al estado que guarda el proceso. Como dice el autor Podetti en su Derecho Procesal civil, " el recurso de revocatoria implica la petición de uno de los sujetos del proceso, de que se reconsidere, revea, revoque o deje sin efecto una providencia del tribunal o del secretario. Becerra Bautista indica en su obra El Proceso civil en México, "Por tal motivo el órgano jurisdiccional sólo deberá retractarse cuando realmente se le demuestren violaciones expresas de la ley procesal o abusos de poder" y, agrega, "Los efectos de la nueva decisión deben ser acatados por el propio órgano jurisdiccional y por las partes".- En la especie se observa que el decreto que se pretende revocar, se encuentra apegado a la ley, en los siguientes parámetros impugnados por la parte accionante: 4.1) Por razones de incompetencia, toda vez que menciona en su petición está fundamentada en que la señora jueza Dra. Nadia Guadamud Salazar, no fundamentó su auto inhibitorio, y que en su efecto el artículo con el cual se excusa de continuar con la causa (numeral 1 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial) se encuentra derogado por la Disposición derogatoria Cuarta del COGEP. En este sentido, y tal como se estableció dentro del auto que antecede y que hoy se pretende revocar, en su CONSIDERANDO TERCERO deja claro lo siguiente “ TERCERO: Con respecto de lo solicitado por la parte accionante en el escrito de fecha 25 de Noviembre del 2020, a las 15h57, donde solicita se reforme el decreto dictado a fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 16h59. Toda vez, que la señora jueza antecesora de esta causa Doctora Nadia Mariola Guadamud Salazar, se ha excusado de seguir sustanciado la presente causa en virtud de lo expuesto en el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido al proceso de recusación sustanciado en su contra, mal haría este juzgador en reformar una providencia dictada por la jueza antecesora de esta causa, toda vez que la competencia de la misma se encuentra suspendida, recayendo en virtud de sorteo de ley la competencia en este juzgador. Por lo tanto se niega la petición de reforma del decreto dictado a fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 16h59, dictado por la jueza antecesora de esta causa ”. De la revisión del expediente obra incorporada al proceso la demanda de recusación en contra de la señora jueza antecesora de esta causa, planteada por la parte demandada de este proceso (Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial el señor Nassib Neme Antón, Presidente del Club Sport Emelec), por la causa determinada en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos. En tal sentido la norma citada establece “ Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: ….. 11…Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta …”. En tal sentido, el artículo 25 de la norma ibídem establece “ Art. 25.- Subrogación de la o el juzgador. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal. Una vez citada la recusación se suspenderá la competencia del juez conforme al Código Orgánico General de Procesos, salvo cuando se fundamente en el retardo injustificado, en cuyo caso solo se suspenderá la competencia cuando la recusación haya sido admitida. Suspendida la competencia provisionalmente o definitivamente, cuando se trate de retardo injustificado, la autoridad competente deberá nombrar a quién subrogue al juzgador recusado para que continúe conociendo la causa principal ”. Con la norma citada, se deja claro entonces que en virtud de la demanda de recusación planteada en contra de la señora jueza antecesora de esta causa, planteada por la parte demandada de este proceso (Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial el señor Nassib Neme Antón, Presidente del Club Sport Emelec), por la causa determinada en el numeral 11 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, hizo que la señora jueza antecesora de esta causa se excusa de continuar con la sustanciación de este proceso, ordenando en legal y debida forma que la autoridad competente mediante sorteo de ley radique la competencia en otro juez de lo Civil y Mercantil con sede en el Cantón Guayaquil, mediante atento sorteo, el mismo que obra de autos a foja 1199,m el mismo en el cual se lee “Recibido el día de hoy jueves 26 de noviembre del 2020, a las 09:35. Por sorteo su conocimiento correspondió a ABG. INTRIAGO WILLIAMS JOSE (JUEZ/A), que reemplaza a(n) por EXCUSA de DOCTOR GUADAMUD SALAZAR NADIA MARIOLA…”. Por lo tanto, una vez sorteada la causa en legal y debida forma por la autoridad competente, y radicada la competencia en este despacho, mal haría este juzgador en revocar un auto apegado a lo señalado en la norma procesal correspondiente en lo que se refiere a la (excusa y Recusación), toda vez, que la competencia del Suscrito Juez, radica e legal y debida forma, esto pese a lo establecido en la Disposición Derogatoria Cuarta del Código Orgánico General de Procesos, que determina que “ Cuarta.- Deróguense el numeral 1 del artículo 164 y el primer inciso del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009 ”; 4.2) Que no se debió declarar la caducidad del caducidad del perito antecesor, por cuanto la causa se encuentra en estado de ejecución, y que en su defecto se debe aplicar lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. Si bien el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil establece y determina lo siguiente “ Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado apagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este

perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento ”. Si bien nos encontramos en un estado de ejecución, debiendo sustanciarse la causa de conformidad con lo señalado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que la regla general respecto de la designación de peritos se encuentra establecida en los artículos 250 a 263 de la norma ibídem. En el sentido estricto de la norma procesal (Código de Procedimiento Civil). El artículo 250 establece “ Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio ”. El artículo 252 de la norma ibídem establece “ La jueza o juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja, de entre los inscritos de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura …”. Así también el artículo 253 establece “ La jueza o el juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado ”. De lo determinado por el Código de Procedimiento Civil, que por REGLA GENERAL, se deberá designar un perito cuando se demande su conocimiento sobre alguna ciencia, arte u oficio, entre los cuales la liquidación de intereses señalada en el artículo 438 de la norma ibídem discutida en este punto. También es importante dejar claro, que el segundo inciso del artículo 438, establece de manera subjetiva que es facultativo del Juez, nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses, y en tal efecto este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento. No así el artículo 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil, que establece designara un perito de los determinados en la Nómina del Consejo de la Judicatura, y que el mismo debe posesionarse obligatoriamente en su cargo. En tal sentido el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 040-2014, de fecha 10 de Marzo del 2014, expidió el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, el mismo que en sus artículos pertinentes establece: “ Art. 1.-Ámbito de Aplicación: Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema pericial integral, en relación a la calificación, designación, obligaciones, evaluación, capacitación, régimen disciplinario y cualquier otro aspecto de los peritos que participen en los procesos judiciales, pre procesales, o de cualquier otra naturaleza que se lleven a cabo en la Función Judicial”. “ Art. 12.- Designación: Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad. En procesos no penales, las partes procesales deberán elegir a los peritos del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código de Procedimiento Civil, bajo las siguientes reglas: b. Cuando las partes no tengan acceso al objeto de la pericia, al momento de solicitar al juez que ordene su práctica y designe al perito podrán hacer constar en la solicitud el pedido que la designación sea realizada a un profesional escogido directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura. En caso de no señalar el nombre del perito, el juez designará al perito por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento. En ambos casos la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante, en caso de elección voluntaria los honorarios y gastos del peritaje serán los acordados libremente con el profesional a cargo de la pericia, en caso de designación por sorteo, los honorarios y gastos serán de acuerdo a la tabla de honorarios fijada en este Reglamento …”. “ Art. 19. Obligaciones Específicas: Son obligaciones específicas de los peritos: 1. Cumplir la orden de la autoridad judicial una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, éste tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto, tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite; 9. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en este reglamento y/o por la o el administrador del sistema pericial …”. Con el Reglamento mencionado en este auto se deja claro entonces, que es obligación de las juezas y jueces, el dar cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, entre las cuales se encuentra cumplir con los parámetros de designación establecidos en los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil, esto en concordancia con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en sus numerales 1 y 9. Por lo tanto, se deja claro que la caducidad de la perito designado por la jueza antecesora de esta causa Ing. Evelin Ariana Garcés López, se encuentra debidamente fundamentado y justificado por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que el juego de palabras determinado en el punto segundo del escrito que antecede presentado por la parte actora, el cual tiene como finalidad el de incurrir a error a este juzgador, no tiene asidero legal alguno, Es principio jurídico que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, y así lo dice expresamente el Art. 1699 del Código Civil, en cuanto puede alegar o reclamar una nulidad el que tenga interés actual en ella, es decir todas las personas a las que afecte aquella. En tal sentido, la parte actora no puede en este momento alegar una mala aplicación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se encuentran dentro del conjunto de REGLAS GENERALES determinadas por el Código de Procedimiento Civil, para la designación de los peritos, entre las cuales se encuentra también el ERROR ESENCIAL, el cual ha sido alegado y solicitado por ambas partes procesales al momento de impugnar los informes periciales presentados por los peritos previamente designados en esta causa, así entonces su petición de error esencial alegada por el primer informe pericial presentado en esta causa tampoco podría ser aplicable, ni admitido a trámite, por tratarse “De los peritos”, es decir DENTRO DEL CAPITULO GENERAL para nombrar peritos “para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio. En otras palabras para el nombramiento de peritos en general, dentro de un juicio general, y como parte de la prueba solicitada para las partes. (Tal como se lee en el párrafo sexto del punto SEGUNDO). Por lo tanto, las partes procesales, no pueden beneficiarse de la aplicación del capítulo de designación de peritos regulados en el Código de Procedimiento Civil, que va desde el artículo 250 al 263, solo cuando

Fecha Actuaciones judiciales

sea conveniente a sus intereses personales, violentándose de esta manera el principio de Tutela Judicial Efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; 4.3) Que el auto que antecede no fundamenta el por qué, el informe pericial no es claro y conciso. De lo estipulado en este punto, se deja claro que el informe impugnado no es claro y conciso en virtud de lo fundamentado en el punto 4.2 del auto dictado a fecha 4 de Diciembre del 2020, a las 14h24, en concordancia con el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 20 y 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se respecta a garantizar la legítima defensa de las partes procesales y el Debido Proceso. Respetándose de esta manera lo establecido por nuestra norma Constitucional en sus Art. 82 y 84, comprobándose que no se han demostrado violación expresa de la ley.- QUINTO : ¿Qué es susceptible del recurso de Revocatoria? Como ya quedo establecido al inicio de este considerando, el recurso de Revocatoria, es procedente contra autos y decretos emitidos dentro del proceso, así como también respecto de la sentencia. ¿Ante quién debe solicitarse el recurso? El recurso pertinente debe solicitarse ante el juez que emitió la sentencia, el auto o el decreto dentro del proceso. Es menester aclarar que el recurso de revocatoria tiene la característica de examinar la legalidad de las providencias judiciales, no el examen fáctico y probatorio de las argumentaciones procesales. Por lo que al analizar el auto sobre el cual se solicite el referido recurso, se establece que, al hacer el análisis respecto de la decisión tomada por este juzgador, la cual fue notificada a las partes a sus casillas judiciales y correos electrónicos, se determina que el mismo fue emitido en base a lo que establece los Artículos 252, 253, 254 y 254 del Código de Procedimiento Civil, sin adentrar en la parte subjetiva de la norma respecto así la misma norma citada y aplicada en el presente auto, es inconstitucional, pues el estudio respecto de si la norma es o no constitucional, no es potestad de los jueces de las Respectives Unidades Judiciales Civiles, de conformidad con lo establecido en los Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiéndole a la Corte Constitucional, el correspondiente análisis de legalidad de la norma, tal como así lo establece el Art. 429 de la Constitución de la Republica, la cual indica lo siguiente “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.- DECISION: Con todos los antecedentes expuestos, se niega la solicitud de Revocatoria solicitada por la parte actora en su escrito de fecha 9 de Diciembre del 2020, a las 14h29, respecto del auto dictado a fecha 4 de Diciembre del 2020, a las 14h24.- En virtud del principio de Economía y Celeridad Procesal, consagrado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, córrase traslado a las partes procesales del informe pericial presentado por el perito designado Luis Cantos Avila, para que en el término de tres días las partes se pronuncien en derecho.- Una vez ejecutoriado este auto, regresen los autos para proveer lo que en derecho corresponda.- Notifíquese y Cúmplase.-

14/12/2020 ESCRITO**11:54:22**

Escrito, FePresentacion

11/12/2020 PROVIDENCIA GENERAL**10:50:44**

Incorpórese al proceso, el escrito presentado por la parte actora de fecha 9 de Diciembre del 2020, a las 14h29.- En lo principal, con el escrito que contiene la petición de revocatoria solicitado por la parte actora del auto dictado a fecha 4 de Diciembre del 2020, a las 14h24, en virtud del principio de los Principios de Contradicción e Imparcialidad, se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término máximo de dos días se pronuncie fundamentadamente. Cumplido lo ordenado por este juzgador o en rebeldía regresen los autos para proveer lo que en derecho corresponda.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por la parte accionante para futuras notificaciones. Con respecto del escrito de fecha 11 de Diciembre del 2020, presentado por el perito designado en esta causa, será este atendido, una vez sea puesto en conocimiento de este juzgador. El actuario del despacho proceda a descargar el escrito digitalizado atendido en este decreto e incorporarlo de manera cronológica al expediente.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

11/12/2020 ESCRITO**09:10:40**

Escrito, FePresentacion

09/12/2020 ESCRITO**14:29:47**

Escrito, FePresentacion

08/12/2020 ACTA POSESION PERITO**15:41:50****04/12/2020 AUTO GENERAL**

14:24:56

VISTOS: Incorpórese al proceso: 1) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 23 de Noviembre del 2020, a las 09h23; 2) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 23 de Noviembre del 2020, a las 09h25, y sus anexos; 3) El escrito presentado por la parte demandada de fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 14h29; 4) El escrito presentado por la parte accionante de fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 16h38; 5) El escrito presentado por la parte accionante de fecha 25 de Noviembre del 2020, a las 15h57; 6) El acta de sorteo por excusa de la doctora Nadia Mariola Guadamud Salazar.- En mérito de la razón actuarial que antecede yo Abg. José Antonio Intriago Williams, en calidad de Juez Titular de la UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, según acción de personal No. 8519-DNTH-2015-SC, encontrándome legalmente en mis funciones de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo del 2009 en razón del acta de sorteo que obra a foja 1199, y puesto en mi despacho el día 30 de Noviembre del 2020 para ser proveído, por consiguiente se avoca conocimiento de la causa.- En lo principal, de la revisión del proceso se observa que la señora Jueza antecesor de la causa Doctora Nadia Mariola Guadamud Salazar, en calidad de jueza titular de este proceso, en virtud del Proceso de Recusación planteado en su contra por parte del señor Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Nassib Neme Anton, Presidente del Club Sport Emelec, se excusa de sustanciar esta causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se acepta la excusa planteada por la Doctora Nadia Mariola Guadamud Salazar, y se dispone continuar con la causa.- Continuando con la sustanciación de la causa, atendiendo a principios de CELERIDAD PROCESAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS, y al tenor de lo señalado en los Arts. 75; 76, 82 de la Constitución de la República y Arts. 7; 19; 21; 23; 26; 27; 28 inciso 1º; 129 N°; 1 y 2, 130 N°; 1, 2, 6, 8,9, 10, y 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, hágase saber a las partes de la recepción del proceso y de la obligación que tienen de dirigir sus escritos esta judicatura y a nombre de este operador de Justicia.- De la revisión de la causa se verifica lo siguiente: 1) Mediante sentencia dictada a fecha 29 de Diciembre del 2012, a las 09h49, dictada por la señora Jueza antecesora de esta causa Abg. Tania Sanchez Sanchez, se ordenó lo siguiente: "Por lo dicho la suscrita Jueza Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, debiendo los demandados señores Club Sport EMELEC, representado por su Director ELIAS WATED DAHIK, en calidad de Presidente; por XAVIER VANONI DARQUEA, en su calidad de Vicepresidente; y, por NASSIB NEME ANTON, en calidad de Presidente de la Comisión de Fútbol cancelar los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del año 2002, hasta la fecha en que entregue el predio No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión, denominados Complejo Deportivo "Los Samanes", ubicados uno frente al otro y separados por la Avenida Francisco de Orellana, a razón de US\$ 5.712,20 mensual con el incremento anual pactado en el contrato, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ."; 2) Que mediante providencia de fecha 25 de Septiembre del 2012, a las 11h06, la jueza actuante de ese entonces corrige el error de cálculo de la sentencia dictada en esta causa, disponiendo que el demandado debe pagar las pensiones locativas reclamadas en el libelo inicial desde el mes de marzo del año 2007, con excepción de los meses de Abril, Mayo y Junio del 2008, hasta la fecha en que se entregue el predio; 3) Que mediante auto de fecha 9 de Marzo del 2016, a las 14h13, la señora jueza antecesora de esta causa dispuso en su parte pertinente y de conformidad con el art. 302 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, continuar con la sustanciación de la causa y designar como perito liquidador de pensiones de arrendamiento, al señor TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR, mediante sorteo en el sistema satje; 4) Mediante auto de fecha 31 de Marzo del 2016, a las 11h32, se remitió a la Corte Constitucional el proceso original, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del señor Nassib Neme Anton, Presidente del Club Sport Emelec, dejando las copias certificadas pertinentes para continuar con la sustanciación de la causa; 5) Mediante auto de fecha 10 de Abril del 2017, a las 12h40, la señora jueza antecesora de esta causa, dispuso negar la ampliación y aclaración del auto dictado a fecha 9 de Marzo del 2016, a las 14h13, y en su defecto dispuso conceder al señor perito designado en esta causa señor Nelson Tapia Pinto, el término de 20 días con la finalidad de que practique la pericia ordenada; 6) De fojas 832 a 835 del extenso cuaderno procesal obra el informe pericial presentado por el perito designado en esta causa, presentado a fecha 27 de Abril del 2017, el cual en su parte pertinente, dispone que se tenga como valor total a cancelar por parte del Club Sport Emelec (demandado), la cantidad de USD\$ 2.331.629,78 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 78/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), informe que fue puesto en conocimiento de las partes mediante decreto de fecha 22 de Mayo del 2017, a las 15h33; 7) Mediante auto de fecha 30 de Junio del 2017, a las 12h50, la señora jueza antecesora de la causa negó a la parte demandada la nulidad y el recurso de apelación solicitado del decreto dictado a fecha 9 de Marzo del 2016, a las 14h13; 8) Mediante auto de fecha 29 de Septiembre del 2017, a las 09h10, la señora jueza antecesora de esta causa, dispuso negar el Recurso de Hecho planteado por la parte demandada. Además dispuso correr traslado a las partes procesales, para que en el término de setenta y dos horas se pronuncien; 9) Mediante decreto de fecha 27 de Febrero del 2018, a las 15h10, se dispuso correr traslado al perito designado de esta causa con los escritos de impugnación realizado por ambas partes procesales; 10) Mediante providencias que obran de autos a fojas 916, 921, se volvió a correr traslado al señor perito con los escritos de impugnación del informe pericial, para que se pronuncie en el término de setenta y dos horas; 11) Mediante auto

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

de fecha 16 de Mayo del 2018, y vista la razón sentada de la actuario de este despacho que obra de fojas 922, se ordenó el LANZAMIENTO, de los bienes muebles y demás enseres que pudiera tener el demandado CLUB SPORT EMELEC, en el inmueble objeto del contrato materia de esta causa; 12) Mediante decreto de fecha 4 de Junio del 2018, a las 10h13, la señora Jueza antecesora de esta causa, por cuanto ambas partes alegan error esencial en el informe presentado por el señor perito TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado a ambas partes procesales, para que en el término de tres (3) días prueben lo alegado. Así también se corrió traslado a la parte accionante de la revocatoria solicitada por la parte demandada de la providencia que antecede; 13) Mediante auto de fecha 20 de Julio del 2018, a las 12h49, la señora jueza antecesora de esta causa, negó la revocatoria solicitada por la parte demandada del decreto de dictado a fecha 16 de Mayo del 2018, a las 10h16. Se negó la revocatoria parcial de la providencia dictada a fecha 4 de junio del 2018, a las 10h13, solicitado por ambas partes. Disponiendo a las partes que justifiquen lo que alegan respecto del error esencial; 14) Mediante auto de fecha 18 de Septiembre del 2018, a las 11h23, se niega el recurso de ampliación solicitado por la parte demandada del auto dictado a fecha 20 de Julio del 2018, a las 12h49. Así también se tomó en cuenta los escritos presentados por las partes procesales respecto de las pruebas que justifiquen el error esencial; 15) Mediante auto de fecha 7 de Noviembre del 2018, a las 11h44, la señora jueza antecesora de la causa niega la alegación de la figura de confusión de obligaciones, en razón que estas han sido adquiridas por el Club Sport Emelec con distintos acreedores. Por otro lado estando ya en uso y goce del inmueble el demandado CLUB SPORT EMELEC, como comodatario, es inútil y estéril el lanzamiento dispuesto, en mérito de la sentencia que se halla en ejecución, por lo que se deja sin efecto el lanzamiento ordenado, sin que ello afecte el resto de obligaciones que emanan de la sentencia ejecutoriada. En virtud de la presente providencia no cabe la revocatoria solicitada por el demandado. Por ser el estado de la causa pasen los autos para resolver el error esencial alegado; 16) Mediante auto de fecha 30 de Octubre del 2019, a las 10h59, la señora jueza antecesora de esta causa acepta el error esencial alegado por ambas partes procesales del informe presentado por el señor perito Nelson Tapia Pinto, por estar apartado de lo resuelto en la sentencia, disponiendo que un nuevo perito proceda a liquidar los valores ordenados en la sentencia dictada dentro de esta causa, designándose a Evelin Ariana Garces Lopez. Aceptándose la aclaración solicitada dentro de esta causa, se dispone que se efectue la liquidación de valores hasta la fecha de inscripción del Contrato de Comodato, esto es, hasta el 6 de junio del 2018; 17) Mediante auto de fecha 23 de Enero del 2020, a las 10h59, la señora jueza antecesora de esta causa, niega a las partes procesales los recursos de ampliación, aclaración y revocatoria del auto dictado a fecha 30 de octubre del 2019, a las 10h59. Disponiendo a la perito designada Evelin Ariana Garces Lopez, que presente su informe hasta el término de 20 días a partir de la notificación de la presente providencia; 18) De fojas 1130 y 1131 de los autos obra el informe pericial presentado por la perito actualmente designada, la cual en su parte pertinente dispone el pago de a la parte demandada por la cantidad de USD 6.177.241,89 (SEIS MILLONES SIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 89/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 10 de Marzo del 2020; 19) Mediante providencia de fecha 17 de Junio del 2020, a las 11h27, se corrió traslado a la perito designada en esta causa con la impugnación del informe realizado por la parte demandada; 20) Mediante escrito de fecha 20 de Julio del 2020, a las 15h03, la señora perito designada en esta causa se ratifica en su informe pericial presentado dentro de este proceso; 21) Mediante providencia de fecha 24 de Agosto del 2020, la señora jueza antecesora de esta causa corrió traslado a las partes procesales de la ratificación del informe realizada por la perito designada en esta causa; 22) Mediante providencia de fecha 30 de Octubre del 2020, a las 14h46, la señora jueza de conformidad con lo determinado en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto la parte demandada alegó error esencial, dispuso abrir la causa a prueba por el término de seis días para que el demandado pruebe el error esencial; 23) De fojas 1163 a 1165 y de 1166 a 1179 obran los escritos y anexos probatorios presentados por ambas partes procesales, los cuales fueron aceptados como prueba mediante providencia de fecha 20 de Noviembre del 2020, a las 16h59.- Con lo antes mencionado corresponde a este juzgador pronunciarse y para hacerlo se considera: PRIMERO : Con respecto de la petición de revocatoria planteada por la parte demandada, del decreto dictado a fecha 20 de Noviembre del 2020, a las 16h59. Se indica lo siguiente. Es importante indicar que el Art. 289 del código de Procedimiento Civil establece que "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281". La palabra Revocar proviene del latín revocare es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, del latín revocatio onis, en su acepción forense, según el diccionario de la Lengua Española, es la anulación o casación de un acto, de un mandato o de un fallo o decreto. Medio concedido por la ley a las partes en un proceso, para solicitar del órgano jurisdiccional que dictó una resolución de simple trámite y que no sea apelable, la deje sin efecto por causar un gravamen al litigante, y dicte la que corresponda al estado que guarde el proceso. El efecto inmediato perseguido con el recurso de revocatoria es la rescisión de una resolución contenida en un decreto, y el efecto mediato es su sustitución por otra que el recurrente considera ajustada a la ley y al estado que guarda el proceso. Como dice el autor Podetti en su Derecho Procesal civil, " el recurso de revocatoria implica la petición de uno de los sujetos del proceso, de que se reconsidere, revea, revoque o deje sin efecto una providencia del tribunal o del secretario. Becerra Bautista indica en su obra El Proceso civil en México, "Por tal motivo el órgano jurisdiccional sólo deberá retractarse cuando realmente se le demuestren violaciones expresas de la ley procesal o abusos de poder" y, agrega, "Los efectos de la nueva decisión deben ser acatados por el propio órgano jurisdiccional y por las

partes".- En la especie se observa que el decreto que se pretende revocar, se encuentra apegado a la ley, en especial a lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que se respecta a garantizar la legítima defensa de la parte demandada respetándose de esta manera lo establecido por nuestra norma Constitucional en sus Art. 82 y 84, comprobándose que no se han demostrado violación expresa de la ley. ?Qué es susceptible del recurso de Revocatoria? Como ya quedo establecido al inicio de este considerando, el recurso de Revocatoria, es procedente contra autos y decretos emitidos dentro del proceso, así como también respecto de la sentencia. ?Ante quién debe solicitarse el recurso? El recurso pertinente debe solicitarse ante el juez que emitió la sentencia, el auto o el decreto dentro del proceso. Es menester aclarar que el recurso de revocatoria tiene la característica de examinar la legalidad de las providencias judiciales, no el examen fáctico y probatorio de las argumentaciones procesales. Por lo que al analizar el auto sobre el cual se solicite el referido recurso, se establece que, al hacer el análisis respecto de la decisión tomada por la señora Jueza que dicto el referido auto el cual fue notificada a las partes a sus casillas judiciales y correos electrónicos, se determina que el mismo fue emitido en base a lo que establece el Art. 258 del Código de Procedimiento Civil, sin adentrar en la parte subjetiva de la norma respecto así la misma norma citada y aplicada en el presente auto, es inconstitucional, pues el estudio respecto de si la norma es o no constitucional, no es potestad de los jueces de las Respectivas Unidades Judiciales Civiles, de conformidad con lo establecido en los Art. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiéndole a la Corte Constitucional, el correspondiente análisis de legalidad de la norma, tal como así lo establece el Art. 429 de la Constitución de la Republica, la cual indica lo siguiente “ La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia ”. Con todos los antecedentes expuestos, se niega la solicitud de Revocatoria solicitada por la parte demandada en su escrito de fecha 23 de Noviembre del 2020, a las 09h23, del auto dictado de fecha 20 de Noviembre del 2020, a las 16h59.- SEGUNDO : Con respecto del escrito de fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 14h29, este ya se encuentra atendido en la providencia dictada a fecha 23 de Noviembre del 2020, a las 08h13, por lo tanto no hay nada más que atender en el escrito que antecede.- TERCERO : Con respecto de lo solicitado por la parte accionante en el escrito de fecha 25 de Noviembre del 2020, a las 15h57, donde solicita se reforme el decreto dictado a fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 16h59. Toda vez, que la señora jueza antecesora de esta causa Doctora Nadia Mariola Guadamud Salazar, se ha excusado de seguir sustanciado la presente causa en virtud de lo expuesto en el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido al proceso de recusación sustanciado en su contra, mal haría este juzgador en reformar una providencia dictada por la jueza antecesora de esta causa, toda vez que la competencia de la misma se encuentra suspendida, recayendo en virtud de sorteo de ley la competencia en este juzgador. Por lo tanto se niega la petición de reforma del decreto dictado a fecha 24 de Noviembre del 2020, a las 16h59, dictado por la jueza antecesora de esta causa.- CUARTO : Por ser el estado de la causa el de resolver el error esencial solicitado por la parte demandada y en virtud de las pruebas presentadas por las partes procesales se indica lo siguiente. 4.1) Mediante auto de fecha 30 de octubre del 2019, a las 10h59, aceptando la existencia de error esencial del primer informe pericial solicitada en esta causa, se designó como perito a Evelin Ariana Garcés Lopez, la cual de la revisión del expediente no consta que la misma se haya posesionado en el cargo, pese a que la misma parte accionante hizo y puso en conocimiento dentro de esta causa mediante escrito de fecha 5 de Noviembre del 2019, a las 08h48, que no se señaló día y hora o hasta que fecha se podía posesionar la perito designada. El Código de Procedimiento Civil, norma con la cual se sustancia esta etapa en la presente causa, establece en los siguientes artículos: “ Art. 250.- Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio ”. “ Art. 253.- La jueza o el juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado ”. “ Art. 254.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y la jueza o el juez procederá a nombrar un nuevo perito ”. En la especie se observa de los autos, que mediante providencia de fecha 30 de Octubre del 2019, a las 10h59, la señora Jueza antecesora de esta causa designó a la señora perito Ing. Evelin Ariana Garcés Lopez, para que presente su informe de capital e intereses, misma que de la revisión del proceso, no se encuentra el acta de posesión de la perito designada. Para tal efecto, en la referida providencia (fs. 1118 a 1120), la señora jueza no dispuso a la referida perito, que se posesione del cargo, así como tampoco dispuso el termino en el cual debía posesionarse para poder una vez posesionada presentar su informe pericial, siendo responsabilidad de nosotros como juzgadores el verificar que se cumpla con el debido proceso, esto tal como lo indica el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice “ La jueza o el juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado ”., en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura el día 10 de Marzo del 2014. Por lo tanto se observa que dicho informe no tendría validez, toda vez que no se ha cumplido con los parámetros establecidos tanto por Código de Procedimiento Civil, como por el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, violentándose de esta manera el principio de Seguridad Jurídica.- 4.2) El Art. 257.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- “El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en

que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, la jueza o el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación ”. Así también el Art. 258.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), establece lo siguiente “ Si el dictamen pericial adoleciera de error esencial, probado éste sumariamente, deberá la jueza o el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe ”. En la especie, se observa que la señora perito Ing. Evelin Ariana Garces Lopez, presentó su informe a fecha 19 de Febrero del 2020 (fs. 1130 y 1131), el cual de la revisión de los autos fue impugnado por la parte demandada alegando error esencial, razón por la cual y de conformidad con lo determinado en el 258 del Código de Procedimiento Civil, se abrió la causa a prueba por seis (6) días para que la parte demandada pruebe respecto del error esencial. ?Qué es el error esencial? El Error esencial o error obstáculo es aquel que recae sobre la identidad del acto o contrato que se celebra, o sobre la identidad de la cosa que es objeto de dicho acto o contrato. El error esencial sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo lo contenido en él. El informe pericial presentado (fs. 1130 y 1131), como su confirmación (fs. 1139 y 1140), no es claro y preciso, pues el mismo no contienen la explicación detallada de los hechos u objetos sometidos a valoración pericial. Se constata que la señora perito designada presenta su informe sin verificar con claridad meridiana los valores mencionados, calculando de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley de inquilinato; utilizando documentos y legislación que no consta ordenado en sentencia. Respecto de las aplicación del perito relacionadas con la Ley de inquilinato, debemos considerar que el perito nombrado es un perito contable, precisamente designado para la elaboración de una liquidación de cánones de arrendamientos ordenados en sentencia, pero los profesionales del derecho patrocinadores de las partes, teniendo experticia en el ámbito del derecho son los indicados para realizar las observaciones al informe pericial, como las ley les franquea y como en efecto lo han realizado, alegando error esencial; d) Sobre el error esencial, cabe citar en la parte pertinente un fallo publicado en la edición Especial del Registro Oficial (Ed. Esp. R. O. No. 6. 7/Junio/2012. Pág. 35) mencionado por el Doctor Manuel Tama en la Obra “LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ A LA ORDEN Y EL CHEQUE DEL JUICIO EJECUTIVO” Editorial Murillo, Año 2014, pág. 116, que dice: “PERITO; ERROR ESENCIAL TRÁMITE. (2011) (e) --El Art. 258 ibídem establece la posibilidad de corregir el dictamen pericial que adoleciera de error esencial. Esto implica un incidente en el proceso que requiere el siguiente trámite: a) Notificadas las partes con el contenido del informe pericial, el juez les concederá un término prudencial para que presenten sus observaciones, aclaraciones o ampliación que estimen pertinentes (Art. 257 y 318 del Código de Procedimiento Civil); b) Con las peticiones de aclaración o ampliación que formularen las partes, se correrá traslado y se ordenará al perito que se pronuncie sobre aquellas, en el término que estime pertinente; c) Nuevamente, el juez hará conocer a las partes con el contenido del informe sobre las aclaraciones y ampliaciones; allí las partes tendrán el término de tres días (Art. 306 del Código de Procedimiento Civil), para alegar, si fuere su interés que el dictamen pericial adolece de error esencial; d) En tal caso, el juez, dará paso a que se pruebe el error esencial, para tal efecto correrá traslado con tal alegación a la otra parte abrirá la causa a prueba por el término que estime conveniente; e) Concluida la etapa probatoria, el juez resolverá sobre si acepta o no la existencia de error esencial; en el segundo caso, ordenará que se lo corrija por otro perito (Art. 258 del Código de Procedimiento Civil)…". En el presente caso se ha sustanciado el error esencial en debida forma; e) El Art. 302 del Código de Procedimiento Civil contempla que corresponde a los jueces de primer nivel ejecutar la sentencia, por su parte el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial también indica que a quienes corresponde ejecutar lo resuelto es a los jueces de primer nivel. En concordancia con lo establecido en el art. 82, de la Constitución, me corresponde velar por la seguridad jurídica.- 4.3) La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2, establece, que en caso de resolver casos en que afecten los derechos de las personas, deberá aplicarse cuando sea pertinente, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se deberá elegir la que más proteja los derechos de las personas, en concordancia con lo establecido en el artículo 76, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador. En la especie entonces se deja claro, que en virtud de garantizar no solo los derechos de la parte demandada, sino de ambas partes procesales, toda vez que la providencia dictada por el señor Juez antecesor de esta causa, afecta directamente a ambas partes procesales, ya que el referido informe pericial actualmente carece de validez por no cumplirse con los parámetros establecidos en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, afectándose el debido proceso, la seguridad jurídica y la legítima defensa de la parte demandada, hace a este juzgador, establecer como invalido dicha designación del perito designado Ing. Evelin Ariana Garces Lopez, y en consecuencia su informe pericial.- 4.4) El Art. 254 del Código de Procedimiento Civil (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009), establece “ Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaran el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y la jueza o el juez procederá a nombrar un nuevo perito ”. También se observa además de la falta de posesión de la perito designada, Ing. EVELIN ARIANA GARCES LOPEZ, se aprecia que la señora jueza antecesora de la causa no estableció el termino en el cual la referida perito debía posesionarse al cargo, lo cual debió haber establecido por la señora jueza en la providencia en la cual se la designa, ya que así lo establece la normativa citada en este auto, contraviniendo a lo ya expuesto en dichas normas. Si bien el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica lo siguiente “ El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ”. No es menos cierto, que la misma norma

Fecha Actuaciones judiciales

constitucional establece en su artículo 82 “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ”. En la especie, se deja claro que la no posesión de la perito designada Ing. EVELIN ARIANA GARCES LOPEZ, no se la puede considera a simple vista como una mera formalidad, sino, como un requisito para la validez de su cargo designado y de su informe presentado, el cual constituye una herramienta esencial para las juezas y jueces al momento de tomar una decisión jurisdiccional dentro de las causas a su cargo.- DECISION : Por las consideraciones expuestas, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la legítima defensa, y pese a que la impugnación de la parte demandada tiene fundamento legal de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, norma con la cual se debe sustanciar esta causa en lo que fuere procedente , y por cuanto se ha observado incumplimiento de lo establecido en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la señora perito designada en esta causa Ing. Evelin Ariana Garces Lopez, no se encuentra posesionada en legal y debida forma, lo cual no se aprecia dentro de los autos, y, en consecuencia el referido informe pericial no tiene validez alguna dentro de la presente causa, siendo responsabilidad del juez antecesor de la misma el cumplimiento de la norma antes citada, se declara: 1) Caducado la designación de la perito Ing. Evelin Ariana Garces Lopez, en la presente causa, por falta de posesión de su cargo; 2) Declarar la existencia de error esencial determinado en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al haberse justificado la no existencia de posesión de la perito designada, su nombramiento queda caducado y en consecuencia su informe pericial no tiene eficacia jurídica; 3) De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (Principio de Celeridad Procesal), en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 17 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura el día 10 de Marzo del 2014, y en mérito del sorteo realizado en la presente causa se designa como perito a LUIS GILBERT CANTOS AVILA, para que realice su informe y proceda a liquidar los valores ordenados en la sentencia dictada a fecha 10 de Septiembre del 2012, a las 10h53, y la providencia de fecha 25 de Septiembre del 2012, a las 11h06. El mismo que deberá posesionarse hasta el día 10 de Diciembre del 2020, en la unidad judicial civil, torre 8, piso 1, Sala 101. De igual manera se indica al Perito designado que una vez posesionado, deberá presentar el correspondiente informe pericial hasta el día en el término máximo de 6 (seis) días. Las parte podrán contactarse con el perito designado al correo electrónico luiscantosav@hotmail.com y al número telefónico 0991393291. El perito designado en su referido informe deberá señalar casilla judicial, casillero electrónico, o correo electrónico al cual deberá notificársele las futuras providencias.- Una vez concluido el informe solicitado dentro de este auto, que el profesional designado presente de manera documentada su correspondiente solicitud de pago de honorarios por sus servicios, mismo que deberán ajustarse a la tabla establecida dentro del REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCION JUDICIAL.- Notifíquese y Cúmplase.-

04/12/2020 ACTA SORTEO PERITO
14:19:08

04/12/2020 PERITO: CANTOS AVILA LUIS GILBERT
14:19:08
1,1,0,1,0,1,0,0,0&Sorteo Web

30/11/2020 RAZON
15:18:08

Ab. José Antonio Intriago William, Juez RAZON: Señor Juez, pongo a su conocimiento la presente documentación y los 12 cuerpos del Juicio de Inquilinato No. 09404-2010-0323 (recusacion), por cuanto mediante sorteo de ley, se la ha designado a usted como Juez de esta Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato de Guayaquil.- Lo certifico.-

26/11/2020 OFICIO
08:36:58

Guayaquil, 26 de noviembre de 2020
Señores
GUAYAQUIL .- En su despacho.-

Oficio No. 0323-2010-UJCG-2020
SALA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE
De mi consideración:

Dentro de la CAUSA No. 09404-2010-0323 , seguida por ISSFA Y OTROS en contra de CLUB SPORT EMELEC Y OTROS, mediante auto de fecha martes 24 de noviembre de 2020 a las 16h59 se ha dispuesto lo siguiente: “… VISTOS.- Habiendo sido citada con la recusación, No. 09332-2020-10110, recaída en el despacho de la Jueza Ab. Pérez Mayorca Alexandra hoy 24 de noviembre del 2020, las 12h26, de conformidad con lo establecido en el art. 164, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándose suspendida la competencia de esta juzgadora, en virtud de la recusación con la cual he sido citada, no me corresponde continuar sustanciando la presente causa. Por lo expuesto la actuaria del despacho remita el expediente a la sala de sorteos

Fecha Actuaciones judiciales

correspondiente con los escritos presentados el 23 y 24 de noviembre del 2020 por los sujetos procesales. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ”. Por lo expuesto, sírvase sortear el juicio adjunto en DOCE CUERPOS (UN CUERPO CONTIENE LOS CUERPOS 1, 2, 3 Y 4), conteniendo MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (1197) fojas útiles. Particular comunico a usted para los fines de Ley.- ATENTAMENTE ABG. SOLANGE ZAMBRANO ASANZA SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

25/11/2020 ESCRITO**15:57:00**

Escrito, FePresentacion

24/11/2020 RECUSACION**16:59:26**

VISTOS.- Habiendo sido citada con la recusación, No. 09332-2020-10110, recaída en el despacho de la Jueza Ab. Pérez Mayorca Alexandra hoy 24 de noviembre del 2020, las 12h26, de conformidad con lo establecido en el art. 164, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, encontrándose suspendida la competencia de esta juzgadora, en virtud de la recusación con la cual he sido citada, no me corresponde continuar sustanciando la presente causa. Por lo expuesto la actuaria del despacho remita el expediente a la sala de sorteos correspondiente con los escritos presentados el 23 y 24 de noviembre del 2020 por los sujetos procesales. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

24/11/2020 ESCRITO**16:38:01**

Escrito, FePresentacion

24/11/2020 ESCRITO**14:29:27**

Escrito, FePresentacion

23/11/2020 ESCRITO**09:25:31**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/11/2020 ESCRITO**09:23:24**

Escrito, FePresentacion

23/11/2020 ESCRITO**08:14:22**

Escrito, FePresentacion

23/11/2020 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**08:13:54**

VISTOS.- De conformidad con lo establecido en el art. 290 del Código de Procedimiento Civil, se aclara la providencia que antecede, ya que se hizo constas en lo siguiente: “Atendiendo lo solicitado por el accionante, téngase como prueba del accionante lo manifestado en el escrito que se atiende y anexo…” siendo lo correcto: “Atendiendo lo solicitado por el accionado, téngase como prueba del accionante lo manifestado en el escrito que se atiende y anexo. Todo lo que será considerado en lo que hubiere lugar en derecho al momento de resolver el error esencial …” aclarado exclusivamente en este sentido, en los demás estese a los ordenado en la providencia que antecede. NOTIFIQUESE

20/11/2020 PROVIDENCIA GENERAL**16:59:13**

VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos de fecha 10 de noviembre del 2020, presentado por la parte accionante y el escrito del 11 de noviembre del 2020 y anexo, presentado por la parte accionada. Atendiendo lo solicitado por el accionante, téngase como prueba lo manifestado en el numeral II se du escrito de prueba, Todo lo que será considerado en lo que hubiere lugar en derecho al momento de resolver el error esencial. Atendiendo lo solicitado por el accionante, téngase como prueba del accionante lo manifestado en el escrito que se atiende y anexo. Todo lo que será considerado en lo que hubiere lugar en derecho al momento de resolver el error esencial. NOTIFIQUESE.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

11/11/2020 **ESCRITO**

14:38:23

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/11/2020 **ESCRITO**

12:37:03

Escrito, FePresentacion

30/10/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

14:46:15

Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Se tiene por contestado por las partes dentro del término concedido el traslado corrido. Téngase en cuenta, la procuración judicial conferida por el señor NASSIB JOSE NEME ANTON en calidad de Presidente del Club Sport EMELEC, a favor de los abogados Antonio Pazmiño Ycaza, Jorge Baldeón Viejo, Julio César Roca de Castro, Alvaro Jaramillo Vélez, así como los correos señalados para recibir notificaciones. Téngase en cuenta la aprobación del informe realizado por la accionante, así como las casillas y correos señalados en el escrito que se atiende. Téngase en cuenta la impugnación efectuada por el accionado al traslado realizado. Previo proveer lo que en derecho corresponda y por cuanto el accionado ha alegado error esencial, de conformidad con el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, corresponde probarse el mismo, para el efecto en el término de 6 días el accionado pruebe el error esencial alegado. Confiérase las copias certificadas solicitadas por el accionado. Confiérase las copias certificadas solicitadas por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio No. FPG-FFP1-0853-2020-002116-O, para lo cual la parte denunciante dentro de la investigación previa No. 090101818084157, proporcione las copias para el efecto, dado el número de cuerpos que corresponden a la presente causa, hecho lo cual la actuario del despacho remita el oficio correspondiente con las respectivas copias certificadas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

05/10/2020 **ESCRITO**

15:47:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/08/2020 **ESCRITO**

16:42:31

Escrito, FePresentacion

27/08/2020 **OFICIO**

11:11:15

Oficio, FePresentacion

26/08/2020 **ESCRITO**

12:25:27

Escrito, FePresentacion

24/08/2020 **PROVIDENCIA GENERAL**

12:23:55

Agréguese a los autos los escritos que antecede. Previo proveer lo que en derecho corresponda. Habiendo contestado la perito Ariana Garcés López dentro de término el traslado corrido, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2020 a las 15h03, con el mismo se corre traslado a las partes por el término de 72 horas.- Téngase en cuenta la autorización que la parte actora le concede a los abogados Bertha Valencia y Jacinto Figueroa, así como también la casilla judicial No. 1662 y correos electrónico señalados.- Notifíquese.

21/07/2020 **ESCRITO**

14:29:48

Escrito, FePresentacion

20/07/2020 **ESCRITO**

15:03:01

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

15/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL**12:03:57**

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Se dispone que la perito Ariana Garcés conteste el traslado corrido en el término de 72 horas.- Notifíquese.

22/06/2020 ESCRITO**15:28:16**

Escrito, FePresentacion

17/06/2020 NOTIFICACION**11:27:40**

Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales.- En lo principal, previo atender lo solicitado por la actora; y, de la impugnación al informe hecha por la parte demanda dispongo se corra traslado a la Perito Ing. Ariana Garcés, con el escrito de fecha 13 de marzo del 2020, las 12h09; para que se manifieste sobre el mismo en el término de 72 horas; previniendo a la perito que su obligación es venir a esta Unidad Judicial Civil, al revisar el expediente, conforme el Art. 330 numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. Bajo prevenciones de Ley.- Notifíquese y Cúmplase.-

13/03/2020 ESCRITO**12:09:09**

Escrito, FePresentacion

12/03/2020 ESCRITO**11:35:12**

Escrito, FePresentacion

10/03/2020 RAZON**12:15:00**

En Guayaquil, martes diez de marzo del dos mil veinte, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIAZ PUGLLA WILSON ALDRIN en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, jfigueroa@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en el correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT ELEMEC en la casilla No. 3028; en el correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA en el correo electrónico e.garcേശေးlopez@hotmail.com; PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

GABRIELA.MONTALVAN

10/03/2020 NOTIFICACION**11:19:00**

Guayaquil, martes 10 de marzo del 2020, las 11h19, De la contestación del traslado corrido y de conformidad al principio de publicidad preceptuado en el Art. 13 del C.O.F.J.; y, a fin de asegurar el ejercicio del derecho a la contradicción de las partes

Fecha Actuaciones judiciales

procesales, como parte del derecho a la defensa dentro del debido proceso, se corre traslado con el informe de liquidación de capital e intereses por la perito Ing. Evelin Ariana Garcés López con el objeto que lo aprueben u objeten en el término de 72 horas.- Notifíquese.-

19/02/2020 ESCRITO**14:30:31**

Escrito, FePresentacion

23/01/2020 RAZON**12:26:00**

En Guayaquil, jueves veinte y tres de enero del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIAZ PUGLLA WILSON ALDRIN en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, jfigueroa@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en el correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en el correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA en el correo electrónico e.garceslopez@hotmail.com; PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

GABRIELA.MONTALVAN

23/01/2020 AUTO GENERAL**10:59:00**

Guayaquil, jueves 23 de enero del 2020, las 10h59, VISTOS.- Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos Los escritos que anteceden. Por cuanto se han solicitado recursos horizontales por las partes procesales, respecto de la providencia que antecede, se establece: PRIMERO.- Con relación al recurso de ampliación solicitado por la accionante no cabe, ya que su anterior pedido fue la solicitud de un recurso horizontal, lo cual de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código de Procedimiento Civil, no procede. Sin embargo se le indica a las partes que la presente causa se sustancia bajo las normas del Código de procedimiento Civil, siendo aplicable el Art. 438, inciso final. SEGUNDO.- 2.1. Con relación al recurso de ampliación y aclaración del considerando primero del auto de fecha 30 de octubre del 2019, las 10h59, solicitado por la parte accionada, se reitera que el perito deberá basar su informe, de conformidad con lo resuelto en sentencia, en el auto de aclaración de la sentencia, confirmada por el superior, como consta precisamente en el referido numeral primero y tomando en consideración lo dispuesto en la parte final del referido auto. Por lo que no cabe lo peticionado, toda vez que la presente causa se encuentra resuelta y en fase de ejecución, resultando inoportuno en esta etapa procesal analizar el contrato de arrendamiento. 2.2. Con relación a la revocatoria solicitada del considerando segundo; no procede la misma, pues consta que previo resolver lo solicitado, se corrió traslado, según decreto del 21 de diciembre del 2018, las 12h01, habiendo en el escrito del 24 de julio del 2018, señalado el correo electrónico lparedes405@gmail.com, consta de autos que se notificó con la providencia del 21 de diciembre del 2018, en el correo lparedes405@gmail.com, como obra de la razón notificatoria de fojas 1100, que textualmente en la parte pertinente dice: "En Guayaquil, viernes veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, las 12h01, a partir de las doce horas y un minuto, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a:ANTONIO PAZMIÑO ICAZA O.L.D.Q.R. DEL CLUB SPORT EMELEC, en la casilla No. 3028; en la casilla No. 9999 y correo electrónico lparedes405@gmail.com...", tanto más que no se puede alegar falta de notificación ya que ha venido ejerciendo su derecho a la defensa y presentando todos los recursos que le franquea la ley, por lo cual no procede la revocatoria solicitada. TERCERO.- En virtud de que el término concedido al perito para

Fecha Actuaciones judiciales

presentar su informe se interrumpió en virtud de las solicitudes de las partes, se dispone que el perito presente su informe hasta el término de 20 días a partir de la notificación con la presente providencia.- NOTIFIQUESE

20/12/2019 ESCRITO

16:40:17

Escrito, FePresentacion

06/12/2019 ESCRITO

09:32:53

Escrito, FePresentacion

03/12/2019 RAZON

11:47:00

En Guayaquil, martes tres de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DIAZ PUGLLA WILSON ALDRIN en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, jfigueroa@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en el correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en el correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA en el correo electrónico e.garc斯洛pez@hotmail.com; PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

03/12/2019 NOTIFICACION

11:36:00

Guayaquil, martes 3 de diciembre del 2019, las 11h36, Reintegrándome de mis vacaciones, y puesto en mí despacho el expediente en esta fecha con los escritos presentados por las partes procesales de 05 de noviembre del 2019, las 08h48 y 06 de noviembre del 2019, las 15h41. Atendiendo los mismos, dispongo se corra traslado a la parte accionada con el recurso de ampliación solicitado por el ISSFA; para que se pronuncie sobre el contenido de los mismos en el término de 72 horas.- Así mismo, córrase traslado a la parte accionante con los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por el CLUB SPORT EMELEC; para que se pronuncie sobre el contenido de los mismos en el término de 72 horas.- Notifíquese y Cúmplase.-

06/11/2019 ESCRITO

15:41:42

Escrito, FePresentacion

05/11/2019 ESCRITO

08:48:00

Escrito, FePresentacion

30/10/2019 RAZON

12:13:00

En Guayaquil, miércoles treinta de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y trece minutos, mediante boletas

Fecha Actuaciones judiciales

judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DIAZ PUGLLA WILSON ALDRIN en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, jfigueroa@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en el correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT ELEMEC en la casilla No. 3028; en el correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA en el correo electrónico e.garceslopez@hotmail.com; PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Se notifica por última vez a: OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO en la casilla No. 1662 y en el correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, a: ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID en la casilla No. 1662 y en el correo electrónico jroserolegal@hotmail.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

30/10/2019 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA
10:59:00

Guayaquil, miércoles 30 de octubre del 2019, las 10h59, VISTOS.- Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Téngase en cuenta la designación del Dr. Wilson Aldrin Díaz Puglla, como procurador judicial del Director General y Representante Legal del ISSFA. Téngase en cuenta los correos electrónico señalados para notificaciones adiaz@issfa.mil.ec. Jfigueroa@issfa.mil.ec. smestanza@issfa.mil.ec. A petición de parte se dejará de contar con el Ab. Omar Andrade Vallejo, notifíquese por última vez. Correspondiéndome atender lo solicitado se establece: PRIMERO.- En el presente expedientes ambas partes solicitaron error esencial del informe presentado por el perito NELSON B. TAPIA PINTO, al respecto se considera: a) Antecedentes.- Existe sentencia ejecutoriada, dictada en primera instancia el 10 de septiembre del 2012, las 10h53, en la cual en la parte pertinente se resolvió que parte demandada pague lo siguiente: “cancelar los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del 2012, hasta la fecha en que entregue el predio No. 1 de 82.087,20 m2 de extensión, denominado Complejo deportivo “Los Samanes” ubicados uno frente al otro y separados por la Av. Francisco de Orellana a razón de \$5,712.20 mensual con el incremento anual pactado en el contrato, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Con costas, se regula en \$5,000 los honorarios de los abogados de la parte actora. Debiendo descontarse pericialmente las que consten consignadas en autos. Todo se liquidará pericialmente....”; b) Consta la providencia del 25 de septiembre del 2012, las 11h06, en la cual la jueza actuante a la fecha, corrige el error de cálculo en el siguiente sentido: “el demandado debe pagar las pensiones locativas reclamadas en el libelo inicial desde el mes de marzo del 2007, con excepción de los meses de abril, mayo y junio del 2008, hasta la fecha en que se entregue el predio...” c) El perito NELSON B. TAPIA PINTO, presenta informe pericial, el 29 de abril del 2017, habiéndose corrido traslado a las partes. EL ISSFA, manifiesta que el perito liquida pensiones de acuerdo “a su criterio propio” y no en base al mandato del juez, y de la sentencia, indica además que el perito realiza en el numeral 5 del informe un recargo del 30% y hace una interpretación de la Ley de inquilinato, que calcula el canon de arrendamiento desde el 2011, en base al 10% del avalúo catastral, es decir en base a su propio criterio; que el cálculo de intereses debe ser hasta octubre del 2017 y no hasta mayo del 2017. Por su parte el CLUB SPORT EMELEC, también impugna el informe indicando que el perito liquida cifras que “rallan en lo absurdo, pues se están liquidando valores irreales, que se están liquidando “CASI DOSCIENTOS MIL DOLARES MÁS..”, y que además en la demanda no se solicitó el pago del IVA. El perito una vez que se le corrió traslado con las impugnaciones, mediante escrito del 27 de diciembre del 2017, indica que fue designado para realizar los cálculos desde marzo del 2007 y que lo hizo hasta mayo del 2017, que el cálculo lo hizo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Inquilinato; que se le hizo necesario solicitar al ISSFA los avalúos comerciales del inmueble, y que el tope o techo en base a lo explicado en el numeral 3 de su informe no restringe el recargo del 30% anual de acuerdo a lo estipulado en el contrato. Manifestando además en su escrito del 9 de abril del 2018, que hizo su informe “en estricto cumplimiento a la Ley”. Posteriormente la Parte actora ISSFA, presenta escrito indicando la existencia de error esencial, por carecer de falencias en su estructura, porque el perito calcula los cánones arrendaticios según su propio criterio sin cumplir lo que dice la sentencia, que el perito no puede reformar la sentencia, haciendo

Fecha Actuaciones judiciales

énfasis en el numeral 5, inciso 3 del informe del perito, que se trata de un informe carente de imparcialidad. También el Accionado CLUB SPORT EMELEC, indica que el informe pericial adolece de errores esenciales insubsanables, por cuanto contiene una fórmula de liquidación no dispuesta en la sentencia ejecutoriada...". Habiéndose dispuesto que en el término de 72 horas las partes prueben el error esencial alegado. Ambas partes presentan sendos escritos justificando su alegación de error esencial, ratificándose en las causas indicadas en los escritos en los cuales se alegó el error esencial. Reproduciendo entre otras pruebas la sentencia; en el informe pericial, como los escritos presentados por el propio perito. Correspondiéndome resolver el error esencial alegado se constata que el perito presenta su informe señalando valores que no constan dispuesto en sentencia; además utiliza herramientas para el informe, como avalúos prediales, el acta de entrega recepción del 31 de octubre del 2009, calculando de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley de inquilinato; utilizando documentos y legislación que no consta ordenado en sentencia. Respecto de las aplicación del perito relacionadas con la Ley de inquilinato, debemos considerar que el perito nombrado es un perito contable, precisamente designado para la elaboración de una liquidación de cánones de arrendamientos ordenados en sentencia, pero los profesionales del derecho patrocinadores de las partes, teniendo experticia en el ámbito del derecho son los indicados para realizar las observaciones al informe pericial, como las ley les franquea y como en efecto lo han realizado, alegando error esencial; d) Sobre el error esencial, cabe citar en la parte pertinente un fallo publicado en la edición Especial del Registro Oficial (Ed. Esp. R. O. No. 6. 7/Junio/2012. Pág. 35) mencionado por el Doctor Manuel Tama en la Obra "LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ A LA ORDEN Y EL CHEQUE DEL JUICIO EJECUTIVO" Editorial Murillo, Año 2014, pág. 116, que dice: "PERITO; ERROR ESENCIAL TRÁMITE. (2011) (e) --El Art. 258 íbidem establece la posibilidad de corregir el dictamen pericial que adoleciere de error esencial. Esto implica un incidente en el proceso que requiere el siguiente trámite: a) Notificadas las partes con el contenido del informe pericial, el juez les concederá un término prudencial para que presenten sus observaciones, aclaraciones o ampliación que estimen pertinentes (Art. 257 y 318 del Código de Procedimiento Civil); b) Con las peticiones de aclaración o ampliación que formularen las partes, se correrá traslado y se ordenará al perito que se pronuncie sobre aquellas, en el término que estime pertinente; c) Nuevamente, el juez hará conocer a las partes con el contenido del informe sobre las aclaraciones y ampliaciones; allí las partes tendrán el término de tres días (Art. 306 del Código de Procedimiento Civil), para alegar, si fuere su interés que el dictamen pericial adolece de error esencial; d) En tal caso, el juez, dará paso a que se pruebe el error esencial, para tal efecto correrá traslado con tal alegación a la otra parte abrirá la causa a prueba por el término que estime conveniente; e) Concluida la etapa probatoria, el juez resolverá sobre si acepta o no la existencia de error esencial; en el segundo caso, ordenará que se lo corrija por otro perito (Art. 258 del Código de Procedimiento Civil)...". En el presente caso se ha sustanciado el error esencial en debida forma; e) El Art. 302 del Código de Procedimiento Civil contempla que corresponde a los jueces de primer nivel ejecutar la sentencia, por su parte el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial también indica que a quienes corresponde ejecutar lo resuelto es a los jueces de primer nivel. En concordancia con lo establecido en el art. 82, de la Constitución, me corresponde velar por la seguridad jurídica. Por lo expuesto, se llega a la convicción que el perito no se ha sujetado a los términos establecidos en la sentencia ejecutoriada, habiéndose configurado el error esencial, como así se lo declara, por lo cual no se toma en cuenta el informe presentado, por estar apartado a lo resuelto en sentencia. Habiéndose dilucidado el error esencial, corresponde que un nuevo perito proceda a liquidar los valores ordenados en sentencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose realizado sorteo a través del sistema satje se designa como perito a GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA, a quien se la puede contactar al teléfono celular No. 084734633. Se concede a la perito designada hasta 18 de diciembre del 2019 para que presente su informe bajo juramento, informe que debe estar acorde a lo que dispone el art. 224 del COGEP. Regulase los honorarios del perito designado en USD \$ 118.20, de conformidad con la Resolución 40-2014 dictada por el Consejo de la Judicatura. SEGUNDO.- Respecto a la ampliación y aclaración solicitada, se establece: a) Consta de autos la escritura de comodato, suscrito entre INMOBILIAR y el CLUB SPORT EMELEC, el 1 de junio del 2018 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 6 de junio del 2018; b) El art. 2077 del Código Civil, define el contrato de comodato y establece cuándo se perfecciona. Expresamente dice: "Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa..." Por lo expuesto se acoge la ampliación y aclaración solicitada, correspondiendo que se efectuó la liquidación hasta la fecha de la inscripción del Contrato de Comodato, esto es hasta el 6 de junio del 2018. En virtud de lo resuelto no cabe la revocatoria solicitada.- NOTIFIQUESE.

30/10/2019 PERITO: GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA

10:50:15

SEGUN RESOLUCION DEL CONSEJON DE LA JUDICATURA

30/10/2019 ACTA SORTEO PERITO

10:50:00

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- GUAYAQUIL, miércoles treinta de octubre del dos mil

Fecha Actuaciones judiciales

diecinueve, a las diez horas y cincuenta minutos, dentro del proceso judicial No. 0940420100323, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito GARCES LOPEZ EVELIN ARIANA en la profesion CONTABILIDAD Y AUDITORIA especialidad Liquidador.

07/10/2019 ESCRITO

13:09:59

Escrito, FePresentacion

13/06/2019 ESCRITO

14:17:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/06/2019 ESCRITO

09:42:12

Escrito, FePresentacion

07/06/2019 ESCRITO

09:03:59

Escrito, FePresentacion

27/02/2019 ESCRITO

12:53:47

Escrito, FePresentacion

21/12/2018 RAZON

12:09:00

En Guayaquil, viernes veinte y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en la casilla No. 9999 y correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA

21/12/2018 PROVIDENCIA GENERAL

12:01:00

Guayaquil, viernes 21 de diciembre del 2018, las 12h01, Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Previo proveer lo que corresponda conforme a derecho. Con la ampliación, aclaración y revocatoria solicitada por la parte actora córrase traslado al demandado por el término de 72 horas. NOTIFIQUESE

Fecha Actuaciones judiciales

18/12/2018 CONSTANCIA**14:23:00**

Se remiten las copias certificadas solicitadas al departamento de entrega de documentos.

13/11/2018 ESCRITO**12:48:35**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/11/2018 ESCRITO**17:08:24**

Escrito, FePresentacion

12/11/2018 ESCRITO**13:33:24**

Escrito, FePresentacion

09/11/2018 ESCRITO**17:12:40**

Escrito, FePresentacion

07/11/2018 CONSTANCIA**12:37:00**

En Guayaquil, miércoles siete de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail

07/11/2018 AUTO GENERAL**11:44:00**

Guayaquil, miércoles 7 de noviembre del 2018, las 11h44, VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Téngase por contestado el traslado corrido. Respecto de la alegación planteada por el CLUB SPORT EMELEC, aduciendo haber adquirido la tenencia del inmueble vía comodato con lo que habría operado la confusión como modo de extinguir la obligación adquirida como arrendatario, frente al ISSFA. Al efecto la suscrita jueza encuentra que en tal argumento no es más que efectivamente la confusión; pero la confusión de instituciones jurídicas, en el "razonamiento" infundado de dicho compareciente en razón que arrendamiento, de acuerdo al art. 1856 del Código Civil, es una obligación recíproca, por la cual una de las partes le concede el goce de una cosa y la otra parte paga por dicho goce, mediante una obra o servicio o un precio determinado. La naturaleza de este contrato es que las obligaciones de él emanadas son de orden PERSONAL, esto es tan cierto que en esta clase de contratos puede arrendar el que no es propietario de la cosa, tal como lo establece el inciso final del art. 1857 del Código Civil; y el art. 1865 del mismo código establece cuáles son las obligaciones del arrendador entre ellas la de entregar al arrendatario la cosa y mantenerla en estado de servicio para el fin contratado; el art. 1888 del mismo Cuerpo legal establece que la obligación del arrendatario es restituir la cosa al fin del arrendamiento. En cambio, la figura del comodato es un contrato del cual se derivan DERECHOS REALES ya no personales, como en el caso del contrato de arrendamiento; esto en razón que estos de contratos deben ser realizados por sus propietarios como comodantes, e inscritos para su valides en el Registro de la Propiedad respectivo, pues es su forma de tradición como lo establece el art. 702 del Código Civil, inciso 2do que dice textualmente: "De la misma manera que se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, de habitación o de servidumbre constituidos en bienes raíces, y del derecho de hipoteca.." Igualmente el art. 2091, del Código Civil nos indica que si la cosa no pertenecía al comodante, y el dueño la reclama antes de terminado el comodato no tendrá el comodatario acción de perjuicios. Con esto queda claro que cuando el comodante reclama la restitución del inmueble lo está haciendo en ejercicio de su derecho de dominio que tiene sobre el bien raíz; en cambio cuando el arrendador reclama la restitución del bien, lo hace en virtud de un ejercicio de un derecho personal, que nace del contrato respectivo. Así queda entonces aclarado la verdadera naturaleza de cada uno de los contratos mencionados; siendo esto tan cierto que el propio accionado presentó como argumento de defensa últimamente el 3 de

Fecha Actuaciones judiciales

octubre del 2018, el contrato de comodato otorgado ante el Notario Primero del Cantón Guayaquil el 1 de junio del 2018, y que obra de fojas 1032 a 1062 del expediente; el cual se encuentra INSCRITO en el Registro de la Propiedad el 6 de junio del 2018, confirmando con ello que su actual ocupación del inmueble es en mérito de un derecho real, conferido por su propietario vía comodato. Situación totalmente ajena a los efectos del contrato de arrendamiento que dieron lugar a la sentencia que se encuentra ejecutando en el presente juicio. Por todo lo expresado se niega la alegación de la figura de confusión de obligaciones, en razón que estas han sido adquiridas por el Club Sport Emelec con distintos acreedores. Por otro lado estando ya en uso y goce del inmueble el demandado CLUB SPORT EMELEC, como comodatario, es inútil y estéril el lanzamiento dispuesto, en mérito de la sentencia que se halla en ejecución, por lo que se deja sin efecto el lanzamiento ordenado, sin que ello afecte el resto de obligaciones que emanan de la sentencia ejecutoriada. En virtud de la presente providencia no cabe la revocatoria solicitada por el demandado. Por ser el estado de la causa pasen los autos para resolver el error esencial alegado. Confiérase las copias certificadas solicitadas por el perito liquidador.- NOTIFIQUESE.

26/10/2018 OFICIO

16:59:00

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE INQUILINATO CON SEDE EN GUAYAQUIL

Guayaquil, 26 de octubre del 2018

4192018

SRA:

AB. MARIBEL DOLORES FIGUEROA DUTASACA

AGENTE FISCAL

FISCALIA DE FE PÚBLICA 2

De mis Consideraciones:

Dentro del Juicio Verbal Sumario 09404-2010-0323 que sigue Director General del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS: ISSFA, en contra del Club Sport EMELEC, que se encuentra representado por su Directorio conformado por el señor ELIAS WATED DAHIK, en calidad de Presidente; por el señor XAVIER VANONI DARQUEA, en su calidad de Vicepresidente; y, por el señor NASSIB NEME ANTÒN, remito a usted las Copias certificadas solicitadas dentro del presente expediente.-

Particular que comunico a usted para fines de ley.

AB. ANA ELISA CRUZ SÀNCHEZ

SECRETARIA

26/10/2018 RAZON

16:42:00

Juicio 2014-41783

Razón: Siento como tal y para fines de Ley correspondientes, que una vez revisadas las fojas correspondiente se procede para dar cumplimiento con lo ordenado a la certificación de las fojas correspondientes que solicita la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delios contra la Fe Publica las mismas que seran remitidas mediante flujo interno de esta Unidad Judicial.- Lo certifico.- Guayaquil, 26 de octubre del 2018.

Ab. Ana Elisa Cruz Sánchez

Secretaria

26/10/2018 ESCRITO

08:28:54

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

25/10/2018 ESCRITO

12:28:26

Escrito, FePresentacion

23/10/2018 ESCRITO

15:23:00

Escrito, FePresentacion

22/10/2018 CONSTANCIA

11:37:00

En Guayaquil, lunes veinte y dos de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en la casilla No. 9999 y correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

22/10/2018 PROVIDENCIA GENERAL

11:02:00

Guayaquil, lunes 22 de octubre del 2018, las 11h02, Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden.- En lo principal, previo proveer lo que en derecho corresponda. Se dispone: 1.- Córrese traslado a la parte actora con los escritos y anexos presentados por el CLUB SPORT EMELEC, para que se pronuncie sobre el contenido de los mismos en el término de 72 horas, anexos que pueden ser revisados en la esta Unidad Judicial. 2.- La Actuaría del despacho dejando copias certificadas en autos, desglose y entregue los documentos aparejados en el escrito de 03 de octubre del 2018, de conformidad con el Art. 992 del Código de Procedimiento Civil. Para lo cual, la parte actora deberá hacer llegar las copias correspondientes previamente. 3.- Confiérase a través de la Oficina de Coordinación de esta Unidad Judicial, las copias solicitadas por el Perito Nelson Tapia Pinto, a sus respectivas costas, acorde con lo establecido en el inciso tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos. 4.- La actuaría del despacho cumpla con remitir a la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos contra la Fe Publica, los documentos solicitados mediante Oficio de fecha 25 de septiembre del 2018, las 16h18.- NOTIFIQUESE.-

05/10/2018 ESCRITO

12:54:10

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

05/10/2018 ESCRITO**09:56:55**

Escrito, FePresentacion

04/10/2018 RAZON**10:08:00**

Juicio 2010-0323

Razón: Siento como tal y para fines de Ley correspondientes señora jueza, que a través del funcionario designado por Cordinación, se recibe en este despacho el día de hoy la Guía de Remisión EN680941474EC dirigida a INMOBILIAR.- Lo certifico.- Guayaquil, 04 de octubre del 2018.

Ab. Ana Elisa Cruz Sánchez

Secretaria

03/10/2018 ESCRITO**17:00:29**

Escrito, FePresentacion

25/09/2018 OFICIO**16:18:33**

Oficio, FePresentacion

25/09/2018 OFICIO**08:49:00**

09404-2010-0323-OFICIO-30364-2018

Guayaquil, 24 de septiembre del 2018.

Sres.

SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En el Juicio Verbal Sumario (Inquilinato) N° 09404-2010-0323 que sigue el AB. JOSE ANTONIO NORITZ ROMERO, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, en contra de CLUB SPORT EMELEC, en las personas de sus representantes legales señores ELIAS WATED DAHIK, XAVIER VANONI DARQUEA y NASSIB NEME ANTON, en las calidades invocadas y a estos por sus propios derechos, se ha dispuesto oficiar a usted con el fin de darle a conocer sobre la medida de LANZAMIENTO ordenada dentro de la presente causa.

Para lo cual, acompaño copias certificadas del auto y providencias pertinentes.

Particular que comunico a Ud., para los fines legales pertinentes.-

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

AB. NADIA MARIOLA GUADAMUD SALAZAR

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO.

Fecha Actuaciones judiciales

25/09/2018 CONSTANCIA**08:48:00**

Se procede a subir nuevamente el Oficio dirigido a SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR, por cuanto el mismo ha sido corregido en su contexto.

24/09/2018 OFICIO**10:00:00**

Guayaquil, 24 de septiembre del 2018.

Sres.

SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR

Ciudad.-

De mis consideraciones:

En el Juicio Verbal Sumario (Inquilinato) N° 09404-2010-0323 que sigue el AB. JOSE ANTONIO NORITZ ROMERO, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, en contra de CLUB SPORT EMELEC, en las personas de sus representantes legales señores ELIAS WATED DAHIK, XAVIER VANONI DARQUEA y NASSIB NEME ANTON, en las calidades invocadas y a estos por sus propios derechos, se ha dispuesto oficiar a usted con el fin de darle a conocer sobre la medida de LANZAMIENTO ordenada dentro de la presente causa sobre los bienes muebles y más enseres que pudiera tener el demandado CLUB SPORT EMELEC, en el inmueble que se particulariza en la demanda y en el contrato, consistente en, el predio No. 1 de 82.087.m2, de extensión y en donde se encuentran las todas instalaciones del Club Deportivo. COMPLEJO DEPORTIVO LOS SAMANES, ubicado con frente a la Av. Francisco de Orellana, entre las Urbanizaciones Samanes y las Orquídeas, de esta ciudad de Guayaquil.

Acompaño copia certificada de la pieza procesal pertinente.

Particular que comunico a Ud., para los fines legales pertinentes.-

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

AB. NADIA MARIOLA GUADAMUD SALAZAR

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL E INQUILINATO.

20/09/2018 ESCRITO**16:47:11**

Escrito, FePresentacion

18/09/2018 RAZON**11:42:00**

En Guayaquil, martes dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero

Fecha Actuaciones judiciales

electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en la casilla No. 9999 y correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

18/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL
11:23:00

Guayaquil, martes 18 de septiembre del 2018, las 11h23, Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Téngase por contestado el traslado corrido. PRIMERO.- De la providencia del 20 de julio del 2018, las 12h40, se ha solicitado la ampliación y revocatoria parcial. Al respecto se establece que de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código de Procedimiento Civil, no procede ni la ampliación ni la revocatoria solicitada, pues en la providencia del 20 de julio del 2018, ya se estaba atendiendo una solicitud de revocatoria, planteada por el propio demandado. SEGUNDO.- Del expediente se evidencia que los patrocinadores del demandado se han dado por notificados con la providencia del 20 de julio del 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 84 del Código de Procedimiento Civil, y 53 del Código Orgánico General de Procesos, pues han comparecido incluso presentando recursos de ampliación y revocatoria de la referida providencia, agotando su derecho a la defensa y contradicción. TERCERO.- Se reitera una vez más que esta juzgadora únicamente se encuentra ejecutando lo resuelto por el superior, y en sentencia se ha declarado con lugar una demanda de inquilinato a favor del actor ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en calidad de arrendador. Tal ejecución no altera la titularidad de dominio respecto del bien inmueble que es objeto del contrato de arrendamiento declarado terminado. CUARTO.- Continuando con la sustanciación de la causa, y habiendo el actor presentado el 25 de julio del 2018 escrito de pruebas dentro del error esencial alegado, con notificación contraria, reproduzcase y téngase a su favor lo manifestado en los numerales 1, 2, 7, Tómese en cuenta como prueba lo manifestado en los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12; Téngase por impugnado lo manifestado en los numerales 13 14, 15 y 16, del escrito de prueba. Por su parte el CLUB SPORT EMELEC, presenta escrito de prueba del error esencial el 25 de julio del 2018, las 16h55 y con notificación a la parte contraria, téngase como pruebas a su favor lo manifestado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, de su escrito de prueba. Todo lo cual será apreciado en cuanto hubiere lugar en derecho al momento de resolver. De conformidad con el art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, por Coordinación, confiérase las copias certificadas solicitadas. La actuaria del despacho, agregue los patrocinadores, casillas y correos del demandado. NOTIFIQUESE.

12/09/2018 ESCRITO
16:56:40

Escrito, FePresentacion

06/09/2018 ESCRITO
15:42:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/08/2018 ESCRITO
11:23:24

Escrito, FePresentacion

27/08/2018 RAZON
11:42:00

En Guayaquil, lunes veinte y siete de agosto del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la

Fecha Actuaciones judiciales

casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; en la casilla No. 9999 y correo electrónico lparedes405@gmail.com; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

ESPINOSA RAMIREZ MIGUEL EDUARDO
SECRETARIO

27/08/2018 PROVIDENCIA GENERAL**11:15:00**

Guayaquil, lunes 27 de agosto del 2018, las 11h15, Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden, los cuales serán proveídos oportunamente. Por cuanto ha sido planteado por la parte demandada el recurso horizontal de ampliación de la providencia del 20 de julio del 2018, las 12h49, por el derecho de contradicción consagrado en el art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República, con dicha ampliación se corre traslado a la parte actora para que se pronuncia al respecto en término de 3 días. Cumplido con lo ordenado vuelvan los autos.- NOTIFIQUESE

23/08/2018 ESCRITO**16:58:11**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/08/2018 ESCRITO**16:26:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/08/2018 ESCRITO**14:44:29**

Escrito, FePresentacion

30/07/2018 ACTA GENERAL**10:35:00**

JUICIO NO. 09404-2010-0323

A: Joel Rendón Mora- DEPOSITARIO JUDICIAL

En juicio VERBAL SUMARIO No. 09404-2010-0323.- que sigue: Ab. JOSE ANTONIO NORITZ ROMERO, en calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en contra de: CLUB SPORT EMELEC, en las personas de sus representantes legales señores ELIAS WATED DAHIK, XAVIER VANONI DARQUEA y NASSIB NEME ANTON, en las calidades invocadas y a estos por sus propios derechos, hay lo siguiente:

A los treinta días del mes de julio del dos mil dieciocho, a las diez horas y veintinueve minutos, mediante boleta judicial notifiqué EL DECRETO que antecede de fecha lunes 16 de mayo del 2018, las 10h16, A: JOEL RENDON MORA con C.I. # 0903222941, como DEPOSITARIO JUDICIAL, quien impuesto de su contenido y habiendo aceptado el cargo designado para cumplimiento a la diligencia de Lanzamiento ordenada, para constancia firman en unidad de acto conmigo, la secretaria que certifica.- Lo Certifico:

Fecha Actuaciones judiciales

25/07/2018 ESCRITO**16:55:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2018 ESCRITO**09:57:54**

Escrito, FePresentacion

24/07/2018 ESCRITO**13:33:14**

Escrito, FePresentacion

23/07/2018 ESCRITO**16:33:11**

Escrito, FePresentacion

20/07/2018 RAZON**12:59:00**

En Guayaquil, viernes veinte de julio del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA en la casilla No. 505 y correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT ELEMEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA

SECRETARIO

20/07/2018 PROVIDENCIA GENERAL**12:49:00**

Guayaquil, viernes 20 de julio del 2018, las 12h49, Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Ambas partes han solicitado revocatoria. El demandado ha solicitado la revocatoria de la providencia del 16 de mayo del 2018 las 10h16, y la actora ha solicitado revocatoria parcial de la providencia del 4 de junio del 2018, las 10h13, mientras que el demandado también ha solicitado la revocatoria de dicha providencia. Al respecto se establece: PRIMERO.- En la providencia del 16 de mayo del 2018 las 10h16, se dispuso el lanzamiento, de los bienes, del demandado. Respecto del lanzamiento, el actor manifiesta que existe una declaratoria de utilidad pública del inmueble objeto de la demanda a favor de INMOBILIAR y que por consiguiente el inmueble ya no le pertenece a la parte actora, y por ende no tiene derecho de solicitar lanzamiento. Habiendo contestado el traslado corrido, la parte actora respecto de dicho manifiesto, pronunciándose expresamente en el escrito que se atiende respecto de la propiedad del inmueble alegada por el demandado; resulta necesario indicar lo siguiente: a) El art. 297 del Código de Procedimiento Civil establece: "Efectos de la sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho"; además corresponde a los jueces de primer nivel ejecutar lo resuelto, conforme lo dispone el art. 302, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 142 del Código

Fecha Actuaciones judiciales

Orgánico de la Función Judicial. Por su parte el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial Contempla el principio de la obligatoriedad de administrar justicia y en la parte pertinente dice: “Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República...”; b) Los jueces obramos en ejercicio de la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, dice el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes; c) La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la ejecución de las sentencias así en sentencia N. o 086-14-SEP-CC CASO N.o 1706-11-EP, del 15 de mayo del 2014, expresa: “esta Corte considera que, efectivamente, uno de los efectos que produce la cosa juzgada es la inmutabilidad del fallo, que se traduce en la inhabilidad de anular o modificar una sentencia ejecutoriada. Sobre la base de aquello, un fallo, donde se expresa la decisión del juez acerca del asunto principal del juicio, una vez que se encuentra ejecutoriado, debe ser cumplido integralmente. ...” d) La doctrina ratifica la finalidad de la ejecución de las sentencias así, Couture dice: “La ejecución se halla encaminada hacia el obrar, el derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflujo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si la sentencia condena a demoler un muro, se demuele; si condena a entregar un inmueble, se aleja de el a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y esta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor. Es decir en esta etapa cesa la disputa verbal y empiezan los hechos. (COUTURE, 2005); por su parte Hernando Devis Echandía en su obra, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, dice: “importa saber que toda sentencia ejecutoriada obliga a las partes y debe cumplirse voluntariamente o en forma coactiva...” (Pág.620); e) La presente causa fue resuelta el 10 de septiembre del 2012, las 10h53, sentencia que en la parte resolutoria, se dispone: “declara con lugar la demanda, terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes,..... cancelar los cánones de arrendamiento adeudados desde marzo del año 2002, hasta la fecha en que entregue el predio No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión, denominados Complejo Deportivo “Los Samanes”, ubicados uno frente al otro y separados por la Avenida Francisco de Orellana, a razón de US\$ 5.712,20 mensual con el incremento anual pactado en el contrato, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA). ...”, a cual se encuentra ejecutoriada. Es obvio que al declararse terminado el contrato de arrendamiento, corresponde la entrega del inmueble, y si no se desocupa el mismo, se debe ordenar el lanzamiento como en efecto se lo ha hecho; la causa ha sido planteada por el ISSFA, Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, y es a favor de dicha parte actora que se ha resuelto en la misma, la cual se encuentra en su pleno derecho de ejecutar lo resuelto a su favor. Si bien es cierto existe una declaratoria de utilidad pública, a favor de INMOBILIAR, como consta en el certificado del Registro de la Propiedad anexado por el demandado; la obligación del juez de ejecutar la sentencia no ha sufrido modificación alguna, con tal acto, y siendo la sentencia en mención, la norma jurídica concreta en aplicación a este caso, el juez está obligado a ejecutar sin más dilación, lo contrario sería caer en el incumplimiento de las resoluciones judiciales, lo cual está sancionado en el art. 75 de la constitución, en atención a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto no procede la revocatoria de la providencia del 16 de mayo del 2018 las 10h16. SEGUNDO.- En providencia del 4 de junio del 2018, las 10h13, se dispone que ambas partes justifiquen el error esencial alegado. Respecto de dicha providencia actor y demandado solicitan revocatoria parcial: a) Respecto de la revocatoria solicitada por la actora, es necesario indicar que en el escrito de fecha 16 de mayo del 2018 a las 16h56 presentado por el demandado, refiriéndose al informe pericial, consta textualmente: “el mismo adolece de errores esenciales e insubsanables.....el cual contiene una fórmula de liquidación no dispuesta en la sentencia.....” por lo que es evidente que sí invocó el demandado la existencia de error esencial en forma expresa. No cabe por lo expuesto negarle al demandado el derecho de plantear una figura jurídica, contemplada en nuestro sistema procesal, y menos si ha sido solicitado en forma expresa. b) Respecto de la revocatoria solicitada por el demandado de esta providencia, se establece que no cabe la afirmación, de que la parte actora no puede solicitar error esencial, pues en el presente caso existe una sentencia ejecutoriada, que ha sido dictada a favor del actor, encontrándose en firme, el instrumento que declara en forma expresa los derechos que se están ejecutando en esta fase procesal, como pago de valores por concepto de cánones de arrendamiento. Por lo expuesto se niega la revocatoria parcial de la providencia del 4 de junio del 2018, las 10h13, solicitada por ambas partes. Debiendo estarse a lo ordenado en la providencia del 4 de junio del 2018, las 10h13. Habiendo el demandado invocado que el contrato de arrendamiento no fue inscrito en el Registro de la Propiedad, y que existe negativa de inscripción, entre otras cosas, se le recuerda que el art. 15 de la Ley de Inquilinato Vigente a la fecha en que sustanció la causa; contempla la Exoneración de inscripción, de las instituciones de derecho público, por lo cual lo mencionado por el demandado respecto de la inscripción del contrato no incide en la ejecución de la sentencia. Tampoco cabe analizar lo relacionado con otros hechos mencionados por el demandado, suscitados antes de la sentencia, pues ya la sentencia dictada en esta causa se encuentra ejecutoriada. TERCERO.- También el demandado ha solicitado elevar a consulta el proceso; al respecto si bien es cierto el art. 428 de la Constitución, contempla la posibilidad de consultar a la Corte Constitucional, no es menos cierto que fija los parámetros en los que cabe la misma, en caso de: “considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución..” es decir es una figura, dirigida a dilucidar una duda del juzgador, cuestión que no es el presente caso, lo que existe es un juicio en estado de ejecución. Por lo cual no procede lo solicitado. No procede tampoco oficiar al señor Registrador de la Propiedad, por cuanto el demandado, ya anexó copia notariada de dicho certificado, con información actualizada a la fecha. Por la argumentación jurídica, jurisprudencial y doctrinal, antes invocada y encontrándose en firme la sentencia dictada en esta causa, la suscrita, en

Fecha Actuaciones judiciales

cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Judicial, le corresponde el ejercicio de la potestad de administrar justicia, esto es, ejercer la jurisdicción, lo cual significa en lo civil, declarar el derecho y hacerlo efectivo venciendo la resistencia de la parte obligada (Resolución 229 del 29 de Octubre del 2002 publicada en el Registro Oficial 43 del 19 de marzo de 2003). Por lo expuesto, se reitera que no proceden las revocatorias solicitadas, debiendo estarse a lo ordenado, esto es al lanzamiento y a la justificación del error esencial alegado. El art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla el principio de imparcialidad, debiendo los administradores de justicia cumplir con este principio y observar la igualdad ante la ley; por lo cual lo único que le corresponde a esta juzgadora es ejecutar y hacer cumplir lo resuelto, pues de lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución. Negada que ha sido la revocatoria, de la providencia que antecede, y agotada que ha sido la impugnación a la providencia de fecha 4 de junio del 2018, las 10h13, esta se haya en firme, en consecuencia las partes sujetándose a ella, deben actuar las pruebas y justificar el error esencial alegado, tal como se dispone en la mentada providencia, esto es en el término de 72 horas. Por cuanto de la revisión del proceso se evidencia la existencia de incidentes que impiden que el proceso de ejecución se efectúe, insistiendo en pronunciamientos ya realizados, por lo cual se apercibe a la parte accionada que se abstenga de presentar peticiones tendientes a continuar incidentando, la ejecución de la sentencia ejecutoriada, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y al accionante también se le advierte de observar el principio de buena fe y lealtad procesal. Esta juzgadora provee lo que corresponde apegada estrictamente a lo que en derecho procede, por lo cual cesen ambas partes de presentar en sus escritos párrafos tendientes a intimidar la actuación de esta juzgadora. Sin perjuicio de lo ordenado ofíciase a INMOBILIAR, haciéndole conocer respecto de la medida de lanzamiento, adoptada. NOTIFIQUESE.

29/06/2018 RAZON**13:04:00**

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de junio del dos mil dieciocho, a partir de las trece horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUEVARA GRANOBLE WILSON XAVIER en la casilla No. 5078 y correo electrónico mirpe_ecu@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0916826514 del Dr./Ab. MAURA ISABEL REGALADO PUETATE. No se notifica a MONCAYO HERNANDEZ KELLY DALILA, VILLACIS JARAMILLO CRISTIAN ALEXANDER por no haber señalado casilla. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

07/06/2018 ESCRITO**16:35:14**

Escrito, FePresentacion

07/06/2018 ESCRITO**11:45:41**

Escrito, FePresentacion

04/06/2018 PROVIDENCIA GENERAL**10:13:00**

Guayaquil, lunes 4 de junio del 2018, las 10h13, Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Previo proveer lo que en derecho corresponda. Por cuanto ambas partes alegan error esencial, de conformidad con lo establecido en el art. 258, del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado con dichas alegaciones, tanto a la parte demandada como a la parte actora, y se dispone que en el término de 3 días prueben lo alegado. Por cuanto la parte demandada ha solicitado revocatoria y/o ampliación de la providencia que antecede. De conformidad con lo establecido en el art. 289 del Código de procedimiento Civil, se corre traslado por el término de 72 horas a la parte actora, para que se pronuncie. Además el actor, pronúnciese en el término de 72 horas respecto de los escritos y anexos de fecha 16 de mayo del 2018, 17 de mayo del 2018, y del 21 de mayo del 2018, presentados por el demandado. Una vez que se dé contestación a los traslados dispuestos o en rebeldía, se proveerá sobre todo las peticiones constantes en los memoriales que se atienden. NOTIFIQUESE

21/05/2018 ESCRITO**17:01:44**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

17/05/2018 ESCRITO**16:53:36**

Escrito, FePresentacion

16/05/2018 ESCRITO**16:56:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/05/2018 RAZON**11:36:00**

En Guayaquil, miércoles dieciseis de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

16/05/2018 ESCRITO**10:56:37**

Escrito, FePresentacion

16/05/2018 LANZAMIENTO**10:16:00**

Guayaquil, miércoles 16 de mayo del 2018, las 10h16, VISTOS: Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos el escrito que antecede y la copia de la factura presentada por el perito, en la cual consta cancelados los honorarios profesionales. Una vez que la acturia del despacho ha sentado la razón ordenada; en la que certifica: "Siento como tal, y para fines de ley, que de la revisión de los autos, así como a través del Sistema Automatizado SATJE no consta que la parte demandada haya dado cumplimiento con lo ordenado en Providencia de fecha miércoles 09 de marzo del 2016 a las 14h13. Lo Certifico.- Guayaquil, martes 15 de mayo del 2018". Y esto es no cumplió con la entrega del inmueble, materia de la Litis; por lo cual cumpliendo la obligación de ejecutar lo resuelto conforme lo dispone el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena EL LANZAMIENTO de los bienes muebles y más enseres que pudiera tener el demandado CLUB SPORT EMELEC, en el inmueble que se particulariza en la demanda y en el contrato, consistente en, el predio No. 1 de 82.087.m2, de extensión y en donde se encuentran las todas instalaciones del Club Deportivo. COMPLEJO DEPORTIVO LOS SAMANES, ubicado con frente a la Av. Francisco de Orellana, entre las Urbanizaciones Samanes y las Orquídeas, de esta ciudad de Guayaquil; debiendo actuar dentro de esta diligencia en calidad de Depositario el señor RENDON MORA HUMBERTO JOEL, designado por sorteo del sistema satje y se designa como Agente de Policía al señor CRLOS ALFREDO VERA VERA, funcionarios que comparecerán, el las calidades mencionadas, a retirar las boletas correspondientes..-NOTIFIQUESE.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

16/05/2018 **ORGANOS AUXILIARES: RENDON MORA HUMBERTO JOEL**
10:12:31

16/05/2018 **RAZON ENVIO A 'DEPOSITARIO JUDICIAL'**
10:12:00

ACTA DE SORTEO DE ÓRGANOS AUXILIARES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- GUAYAQUIL, miércoles dieciseis de mayo del dos mil dieciocho, a las diez horas y doce minutos, dentro del proceso judicial No. 0940420100323, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el DEPOSITARIO JUDICIAL, RENDON MORA HUMBERTO JOEL

GUADAMUD SALAZAR NADIA MARIOLA
JUEZ

15/05/2018 **RAZON**
16:49:00

Juicio No. 09404-2010-0323

RAZÓN: Siento como tal, y para fines de ley, que de la revisión de los autos, así como a través del Sistema Automatizado SATJE no consta que la parte demandada haya dado cumplimiento con lo ordenado en Providencia de fecha miércoles 09 de marzo del 2016 a las 14h13.- Lo Certifico.- Guayaquil, martes 15 de mayo del 2018.-

Abg. Ana Cruz Sánchez
SECRETARIA

15/05/2018 **ESCRITO**
10:33:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/05/2018 **PROVIDENCIA GENERAL**
10:13:00

Guayaquil, jueves 10 de mayo del 2018, las 10h13, Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, dispongo lo siguiente: 1).- Se pone en conocimiento a la actora con el escrito de contestación a la impugnación, planteada por la misma, de fecha 09 de abril del 2018, las 14h50. 2).- De lo manifestado por la parte demandada en su escrito de fecha 10 de abril del 2018, las 15h41; córrase traslado, por última vez, a la misma con el escrito de contestación a la impugnación, del 27 de diciembre del 2017, las 10h51; presentado por el Perito Nelson Bolívar Tapia Pinto, por el término de 72 horas, para lo cual se deja constancia de que se adjunta a la boleta con la casilla N° 3028 dicho escrito. Así mismo, previniendo a la parte demandada su obligación es venir a esta Unidad Judicial Civil, a revisar el expediente, conforme el Art. 330 numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial.-Notifíquese.-

10/04/2018 **ESCRITO**
15:41:44

Escrito, FePresentacion

09/04/2018 **ESCRITO**
14:50:50

Escrito, FePresentacion

05/04/2018 **RAZON**
10:32:00

En Guayaquil, jueves cinco de abril del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y

Fecha Actuaciones judiciales

correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

04/04/2018 PROVIDENCIA GENERAL**11:37:00**

Guayaquil, miércoles 4 de abril del 2018, las 11h37, Puestos en esta fecha, agréguese a los autos los escritos presentados por las partes procesales.- En lo principal, de una revisión del proceso y existiendo un "LAPSUS CALAMIS", en la providencia que antecede pues no se señaló termino para que el perito Nelson Bolívar Tapia Pinto conteste el traslado corrido con el escrito de impugnación al informe presentado. Por lo que, dispongo que en el término de 72 horas el Perito Nelson Bolívar Tapia Pinto, se pronuncie respecto al escrito de impugnación de fecha 04 de octubre del 2017, las 10h57, presentado por el ISSFA.- Respecto al escrito presentado por la parte demandada y en atención a lo manifestado en el mismo, se vuelve a correr traslado al Club Sport Emelec con la contestación hecha por el perito Nelson Bolívar Tapia pinto, a la impugnación formulada al informe, para que se pronuncie sobre el mismo en el término improrrogable de 72 horas.- Notifíquese.-

05/03/2018 ESCRITO**15:43:49**

Escrito, FePresentacion

02/03/2018 ESCRITO**10:00:18**

Escrito, FePresentacion

28/02/2018 RAZON**10:22:00**

En Guayaquil, miércoles veinte y ocho de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero

Fecha Actuaciones judiciales

electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT ELEMEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ,; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

27/02/2018 PROVIDENCIA GENERAL**15:10:00**

Guayaquil, martes 27 de febrero del 2018, las 15h10, Puestos en esta fecha, agréguese a los autos los escritos que anteceden.- En lo principal, habiendo la actora presentado dentro del término correspondiente su solicitud de ampliación y conforme lo establecido al Art. 289 del Código de Procedimiento Civil, dispongo lo siguiente: 1).- Se corre traslado al perito Nelson Bolívar Tapia Pinto con el escrito de impugnación al informe presentado, de fecha 04 de octubre del 2017, las 10h57, por el ISSFA. 2).- Como se señaló en providencia de fecha 29 de septiembre del 2017, las 09h10, los honorarios del Perito Nelson Bolívar Tapia Pinto, se regularon en USD \$ 400.00, siendo este el valor correcto. Se fijan los honorarios ante la responsabilidad, tiempo, complejidad y la especialidad que se empleó en la pericia.- Respecto al escrito presentado por el perito, córrase traslado al Club Sport Emelec con la contestación a la impugnación formulada al informe presentado, para que se pronuncie sobre el mismo en el término de 72 horas.- 3).- Sin perjuicio de lo anterior, que la acturia de despacho siente razón si la parte demandada ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha miércoles 9 de marzo del 2016, las 14h13.- Notifíquese.-

27/12/2017 ESCRITO**10:52:28**

Escrito, FePresentacion

27/12/2017 ESCRITO**10:51:00**

Escrito, FePresentacion

26/12/2017 ESCRITO**16:40:50**

Escrito, FePresentacion

21/12/2017 RAZON**14:13:00**

En Guayaquil, jueves veinte y uno de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las trece horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ;; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

21/12/2017 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**13:34:00**

VISTOS.- Se aclara la providencia que antecede en el sentido de que: "la parte actora Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, pronúnciese en el término de 72 horas respecto de lo manifestado por el por el accionado, en el numeral 4 del escrito de fecha 5 de julio del 2017, y los documentos anexos al referido escrito, que se ponen en su conocimiento para efectos de pronunciamiento." NOTIFIQUESE

21/12/2017 RAZON**12:57:00**

En Guayaquil, jueves veinte y uno de diciembre del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0912382413 del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 1802770410 del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710875566 del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0908913676 del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec, en el casillero electrónico No. 0923616700 del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345, en el casillero electrónico No. 0 del Dr./Ab. ;; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

21/12/2017 PROVIDENCIA GENERAL**12:48:00**

Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Agréguese a los autos el oficio No. 3017-17-FBMC, del 6 de noviembre del 2017, remitido por la Corte Constitucional, puesto en mi despacho en esta fecha, mediante el cual se pone en conocimiento de esta juzgadora la providencia del 30 de octubre del 2017, las 13,00; en la que se me dispone

Fecha Actuaciones judiciales

remitir informe. Continuando con la sustanciación de la causa, la parte actora Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, pronúnciese en el término de 72 horas respecto de lo manifestado por el por el accionado, en el numeral 4 del escrito de fecha 5 de julio del 2017, y los documentos anexos al referido escrito, que se ponen en su conocimiento para efectos de pronunciamiento. Con relación a lo solicitado por el accionado, se dispone correr traslado por el término de 72 horas, al perito con la impugnación formulada al informe presentado. Respecto de los honorarios, del perito se le indica a la parte actora que se solicitó un incremento de sus honorarios, razón por la cual se fijó en \$200.00 los honorarios, pues se enmarca en lo establecido en el art. 30, literal b) del Reglamento del Sistema Pericial Integral Penal de la Función Judicial. NOTIFIQUESE.

28/11/2017 ESCRITO**10:40:12**

Escrito, FePresentacion

07/11/2017 OFICIO**14:24:03**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

04/10/2017 ESCRITO**16:25:46**

Escrito, FePresentacion

04/10/2017 ESCRITO**10:57:06**

Escrito, FePresentacion

29/09/2017 CONSTANCIA**10:52:00**

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID; en la casilla No. 1662 y correo electrónico silvitamestanza@hotmail.com, smestanza@issfa.mil.ec, oandrade@issfa.mil.ec, gandrade@issfa.mil.ec del Dr./Ab. SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO; en la casilla No. 1662 y correo electrónico opomarpa85@hotmail.com, adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. .; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO**29/09/2017 PROVIDENCIA GENERAL****09:10:00**

Puesto en mi despacho en esta fecha. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Téngase en cuenta la comparecencia del Capitán de Navío EMC (SP) Alejandro Vela Loza, en calidad de Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA. Por cuanto la parte demandada ha planteado el recurso de hecho se establece: a) En la providencia que antecede se negó el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 845, del

Fecha Actuaciones judiciales

Código de Procedimiento Civil, que establece que en los juicios verbal sumarios, solo de la providencia que niega el trámite verbal sumario o de la sentencia, cabe el recurso de apelación; en concordancia con lo que establece el Art. 42 de la Ley de Inquilinato, que expresa que solo de la sentencia y del auto que niega el trámite verbal sumario cabe la apelación; el decreto apelado no corresponde a ninguno de los casos establecidos en el art. 845 del referido cuerpo legal, pues no es auto que niega el trámite, ni es apelación de la sentencia, que ya se encuentra ejecutoriada; b) El Art. 367 del Código de Procedimiento Civil, establece los casos en los que se debe denegar de oficio el recurso de hecho, específicamente en el numeral 1 que indica: "Cuando la Ley Niegue expresamente este recurso o el de apelación", y en la presente causa ya se ha negado el Recurso de Apelación, conforme consta en la providencia del 30 de junio del 2017, las 12h50, porque precisamente la ley de la materia y la ley sustantiva así lo prevé; c) Como lo preceptúa el art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", en concordancia con lo establecido en el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado, y las Leyes y demás normas jurídicas.". Es decir nuestro sistema procesal civil, expresamente establece, en qué casos debe denegarse el recurso de hecho, como es el referido art. 367 del Código de Procedimiento Civil, en el numeral 1; por lo cual existe norma expresa. Por lo expuesto se DENIEGA el recurso de hecho presentado por el accionado. Habiéndose presentado el informe pericial, córrase traslado con el mismo a las partes, a fin de que se pronuncien respecto del él, en el término de 72 horas, se fijan los honorarios del perito en \$400.00. Por cuanto el accionado manifiesta que los terrenos objeto de la demanda han sido expropiados por el Estado, previo proveer lo solicitado por el accionante, pronúnciese dentro del término de 72 horas, respecto de lo manifestado por el por el accionado, en el numeral 4 del escrito de fecha 5 de julio del 2017. Con relación a la admisión a trámite de la acción extraordinaria de protección, se le indica al accionado, que el art. 62, numeral 8 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa: "la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción..." NOTIFIQUESE

11/07/2017 ESCRITO

10:49:54

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/07/2017 ESCRITO

13:17:28

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/07/2017 ESCRITO

16:41:13

Escrito, FePresentacion

04/07/2017 ESCRITO

09:06:22

Escrito, FePresentacion

30/06/2017 RAZON

12:56:00

En Guayaquil, viernes treinta de junio del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID, SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO, OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. ; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. PERITO: TAPIA PINTO

Fecha Actuaciones judiciales

NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

MICHELLE.MARTINEZ

30/06/2017 PROVIDENCIA GENERAL**12:50:00**

Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Téngase por contestado el traslado corrido. Correspondiéndome pronunciar respecto del escrito de fecha 11 de abril del 2017, presentado por la parte demandada se establece: a) Con relación a la nulidad, invocada, se establece que lo invocado por el accionado al respecto de esta figura jurídica no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil; b) Habiendo también en el mismo escrito que deba excusarme de la sustanciación de la causa; al respecto, no cabe lo indicado, pues no existe causal de excusa, no encontrándose inmersa en lo preceptuado en el art. 856 del Código de Procedimiento Civil; c) Respecto de la apelación planteada se establece: 1.- El artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en la parte correspondiente expresa: "En los demás casos de juicio verbal sumario, se concederá el recurso de apelación, únicamente, de la providencia que niega el trámite verbal sumario, o de la sentencia conforme al art. 838"; en concordancia con segundo inciso del artículo 42 de la Ley de Inquilinato, que dice: "Solo de la sentencia y del auto que niega el trámite verbal sumario se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuya resolución causará ejecutoria"; 2.- El art. 82 de la constitución establece el principio a la seguridad jurídica, debiendo en calidad de administradores de justicia, observar normas expresas, como en el presente caso, en donde el Código sustantivo Civil, establece que no cabe apelación en los juicios verbal sumario, sino exclusivamente de la sentencia o del auto que niega el trámite verbal sumario, y lo apelado en el presente caso se trata de una providencia que no se enmarca en ninguna de los dos presupuestos que establece la norma antes invocada, para que proceda la apelación. Por lo expuesto se NIEGA la apelación solicitada por el demandado. Reiterando que esta juzgadora, cumple con ejecutar lo resuelto de conformidad con lo establecido en el art. 302 del Código de Procedimiento Civil y 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, además El art. Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, inciso segundo expresa. "Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma." Así también lo expresa el tratadista Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso: "Generalmente se dice que la cosa juzgada está contenida en la parte resolutive de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir la conclusión a la que ha llegado el sentenciador; pero esta conclusión es producto del análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones y motivaciones que la anteceden. De esta manera es imposible separar aquellas de ésta, para conocer su sentido y alcance. Tampoco debe tomarse el tenor literal de la decisión en forma rigurosa, sino por el contrario investigar su alcance y contenido racional y lógico y para eso es muy útil y aún indispensable el examen de la parte motiva del fallo. De allí que existan decisiones implícitas de excepción..." Con relación a las copias solicitadas se dispone que se confieran las copias certificadas, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, a través de Coordinación, debiendo proporcionarse las copias respectivas. NOTIFIQUESE

05/06/2017 ESCRITO**10:44:44**

Escrito, FePresentacion

25/05/2017 ESCRITO**12:55:00**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/05/2017 NOTIFICACIÓN**08:21:00**

En Guayaquil, martes veinte y tres de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID, SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO, OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. .; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

GABRIELA.MONTALVAN

22/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL**15:33:00**

Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, previo atender los mismos se corre traslado a la parte actora con el escrito presentado por la demandada de fecha 11 de abril del 2017, las 16h00; con el fin de que se manifieste sobre el mismo en el término de 72 horas.- Notifíquese.-

28/04/2017 ESCRITO**14:19:57**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/04/2017 ESCRITO**11:37:11**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/04/2017 ESCRITO**11:38:16**

Escrito, FePresentacion

11/04/2017 ESCRITO**16:00:03**

Escrito, FePresentacion

10/04/2017 CONSTANCIA**16:17:00**

En Guayaquil, lunes diez de abril del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA; JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID, SILVIA AMÉRICA MESTANZA ZAMBRANO, OMAR ALFONSO ANDRADE VALLEJO. ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. .; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

10/04/2017 PROVIDENCIA GENERAL

12:40:00

Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Con relación a la ampliación y aclaración solicitada por la parte demandada, se establece: a) La providencia de fecha 9 de marzo del 2016, las 14h13, es lo suficientemente clara, no se observa que exista obscuridad conceptual, también se ha dispuesto lo que correspondía proveer, conforme lo resuelto en sentencia por la jueza que me antecedió en primera instancia, confirmado por la Sala de la Corte Provincial respectiva; b) Se está ejecutando lo resuelto como lo establece el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: "EJECUCION DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias." En concordancia con lo establecido en el art. 302 del Código de procedimiento Civil que establece: "La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía; c) En el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de justicia, de fecha 29 de mayo de 1996, Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. Nro. 6, en el cual cuando se refiere al contrato de arrendamiento expresa: "Temporario y de tracto sucesivo; en cuanto a lo primero, porque si el arrendamiento fuere perpetuo degeneraría en venta;" es decir si se pide y dispone la terminación de contrato de arrendamiento, es obvio que lleva implícito la desocupación del inmueble, la misma sentencia referida dice: "El contrato es ley para las partes contratantes. El cumplimiento imperfecto de la obligación que, en la especie, se traduce en pago incompleto del canon de arrendamiento, estipulado, es causa de terminación del contrato..." Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 014-15-SEP-CC del 28 de enero del 2015, expresa: "La exteriorización de estas razones judiciales condujeron al órgano judicial, en segundo término, a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto (artículo 30 literal a de la Ley de Inquilinato), la misma que indica que el arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado, por la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales que se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino..." En el caso que nos ocupa la parte actora solicitó como pretensión, la terminación del contrato de arrendamiento, así como la desocupación y entrega del inmueble, y el pago de las pensiones de arrendamiento adeudadas, entre otras pretensiones, como consta en la demanda que obra del expediente y en la sentencia que se dictó en esta causa se declaró con lugar la demanda, lo cual conlleva la terminación del contrato de arrendamiento y la desocupación del inmueble; no existe aceptación parcial de la demanda. d) La presente causa se instauró por mora en el pago de las pensiones de arrendamiento, figura jurídica establecida en el art. 30, literal a) de la Ley de Inquilinato; fundamento jurídico que fue argumentado por la parte actora en su demanda, es decir que con la terminación del contrato de arrendamiento corresponde la desocupación del inmueble. Si bien es cierto en la sentencia consta la palabra entrega, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres define la entrega como: "Acción de dar o poner en manos de otro, en su poder, a su disposición una persona o una cosa para que cuide, disponga de ella o la conduzca a donde corresponda o quiera... Tradición o transferencia material del objeto de una relación jurídica...." (Pág. 145). En el presente caso en la parte resolutive consta el pago de los cánones de arrendamiento hasta la entrega del inmueble; por ende si se ha dispuesto terminar la relación contractual, dar por terminado el contrato de arrendamiento; es porque corresponde la entrega del inmueble objeto del arrendamiento, cuya relación contractual se termina. Recalcándose que debemos tener a la sentencia en su sentido integral de la misma, no solo la parte resolutive. Por lo expuesto no procede la ampliación y aclaración solicitada. Constando además que en el mismo escrito se pide la revocatoria, en caso de negarse lo solicitado. Al respecto se establece que no procede disponer revocatoria de la ampliación y aclaración, el primer lugar porque no cabe plantear en un mismo hecho la ampliación, aclaración, y revocatoria, a la vez, y en segundo lugar porque de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código de Procedimiento Civil, una vez negada la ampliación o aclaración no se puede solicitar la revocatoria. Por lo expuesto no procede lo solicitado por la parte demandada, debiendo estarse a lo ordenado en providencia del 9 de marzo del 2016, las 14h13. Respecto de lo manifestado por el perito, se concede una ampliación de término a fin de que practique la liquidación pericial ordenada en 20 días, debiendo el ISSFA brindar las facilidades para la práctica de dicha pericia. NOTIFIQUESE

28/03/2017 RAZON

12:01:00

Juicio 2010-0323

Razón: Siento como tal y para fines de Ley correspondientes, que se recibe en esta secretaria mediante flujo interno el presente

Fecha Actuaciones judiciales

expediente con los siguientes escritos, de fecha 24 de mayo del 2016 alas 14h51, 7 de junio del 2016 a las 12h35, 07 de junio del 2016 a las 15h43, 17 de junio del 2016, 16 de noviembre del 2016, 30 de enero del 2017 a las 14h00, 06 de febrero del 2017 a las 10h51, 16 de febrero del 2017 a las 14h45 Lo Certifico.- Guayaquil, 28 de marzo del 2017.

Ab. Ana Elisa Cruz Sánchez
Secretaria

16/02/2017 ESCRITO

14:45:46

Escrito, FePresentacion

06/02/2017 ESCRITO

10:51:53

Escrito, FePresentacion

30/01/2017 ESCRITO

14:00:01

Escrito, FePresentacion

16/11/2016 ESCRITO

15:45:46

Escrito, FePresentacion

17/06/2016 ESCRITO

11:56:16

Escrito, FePresentacion

07/06/2016 ESCRITO

15:43:00

Escrito, FePresentacion

07/06/2016 ESCRITO

12:35:02

Escrito, FePresentacion

04/05/2016 OFICIO

08:53:00

UNIDAD JUDICIAL CIVIL NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Guayaquil, 04 de mayo del 2016

Oficio N° 00081-UJCG-2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SR. PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Ciudad.

De mis consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted el expediente 09404-2010-0323, seguido por INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA) en contra de CLUB SPORT EMELEC, en ocho cuerpos con setecientos sesenta y tres fojas (763).- Particular que comunico a usted para fines de ley

Fecha Actuaciones judiciales

Atentamente,

A.E.C.S.

04/05/2016 RAZON**08:46:00**

Juicio No. 09404-2010-0323

RAZÓN: Siento como tal, que se envía a la Corte Constitucional el expediente 09404-2010-0323 en ocho cuerpos con setecientos sesenta y tres fojas incluida esta razón, en cumplimiento con lo ordenado dentro de autos.- Se dejan las copias correspondientes tal como lo establece el art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.- Lo Certifico.- Guayaquil, miércoles 04 de mayo del 2016.-

Abg. Ana Cruz Sánchez

SECRETARIA

03/05/2016 CONSTANCIA**15:17:00**

En Guayaquil, martes tres de mayo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA ; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID ; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA. NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. , ; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA

SECRETARIO

ANA.CRUZ

03/05/2016 PROVIDENCIA GENERAL**09:39:00**

En virtud de la razón sentada por la actuaria del despacho. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. La actuaria del despacho, a la brevedad posible, cumpla con lo ordenado en providencia del 31 de marzo del 2016, las 11h32 y del 19 de abril del 2016, las 12h04. Hecho vuelvan los autos, para proveer lo que en derecho corresponda.- NOTIFIQUESE.

03/05/2016 RAZON**09:31:00**

Juicio No. 09404-2010-0323

RAZÓN: Siento como tal, y para fines de ley, que no se ha enviado a la Corte Constitucional el expediente 09404-2010-0323, por cuanto pese a las diligencias de la suscrita no llega a este despacho el escrito de fecha viernes 29 de abril del 2016 a las 13h06, y que se pone en el despacho de la señora jueza dos escritos de fecha viernes 22 de abril del 2016 a las 13h57 y 13h59; y el escrito de fecha 25 de abril del 2016 a las 15h44.- Lo Certifico.- Guayaquil, martes 03 de mayo del 2016.-

Fecha Actuaciones judiciales

Abg. Ana Cruz Sánchez
SECRETARIA

29/04/2016 ESCRITO**13:06:35**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

25/04/2016 ESCRITO**15:44:00**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

22/04/2016 ESCRITO**13:59:38**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

22/04/2016 ESCRITO**13:57:21**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

19/04/2016 CONSTANCIA**13:48:00**

En Guayaquil, martes diecinueve de abril del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; NORITZ ROMERO JOSÈ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA ; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID ; JORGE DAVID ROSERO GALLEGOS en la casilla No. 1662 y correo electrónico adiaz@issfa.mil.ec del Dr./Ab. WILSON ALDRIN DIAZ PUGLLA. NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. , ; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

19/04/2016 PROVIDENCIA GENERAL**12:04:00**

Puesto en mi despacho en esta fecha, como consta en la razón actuarial. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Téngase en cuenta la comparecencia del Ab. Jorge David Rosero Gallegos, en calidad de Procurador Judicial del señor Brigadier General Juan Francisco Vivero Viteri, Director General y Representante Legal del Instituto De Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), con quien también se contará como nuevo Director del ISSFA. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para notificaciones, continúese notificando en la casilla señalada. Previo proveer lo que en derecho corresponda, por cuanto se dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional, en virtud de la Acción Extraordinaria de

Fecha Actuaciones judiciales

Protección, planteada en esta causa, la actuaria del despacho cumpla con remitir el proceso conforme se encuentra ordenado en la providencia que antecede. NOTIFIQUESE.

19/04/2016 RAZON
10:24:00

Razón: Siento como tal y para fines de Ley correspondientes, que recibo de parte del archivo de esta unidad los presentes escritos de fecha 05 de abril del 2016 a las 12h10, 06 de abril del 2016, a las 15h49 y 11 de abril del 2016 a las 12h08 los mismo que agrego y pongo en su despacho el día de hoy para que disponga lo pertinente. Lo Certifico.- Guayaquil, martes 19 de abril del 2016.

Ab. Ana Elisa Cruz Sánchez
Secretaria

11/04/2016 ESCRITO
12:08:46

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

06/04/2016 ESCRITO
15:49:55

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

05/04/2016 ESCRITO
12:10:15

P e t i c i ó n : E S C R I T O A D J U N T A N D O D O C U M E N T O S
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

31/03/2016 CONSTANCIA
13:34:00

En Guayaquil, jueves treinta y uno de marzo del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JAIME CEVALLOS ALVAREZ ABG. DIR. REG. 1 PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO. en la casilla No. 3002; NORITZ ROMERO JOSÉ, CTALM., P. L. D. Q. R. DEL I. S. S. F. A., VALENCIA VALVERDE BERTHA ELIZABETH, DRA., PROCURADORA JUDICIAL DEL BRIG. GEN. EDWIN ROBEERTO FREIRE CUEVA, DIRECTOR GENER. DEL I. S. S. F. A. en la casilla No. 1662; FRIDA ANGELICA CABRERA JACOME P,L,D,Q,R DEL ISSFA en la casilla No. 1662 y correo electrónico fcabrera@issfa.mil.ec; jrosero@issfa.mil.ec del Dr./Ab. CABRERA JACOME FRIDA ANGELICA ; VIVERO VITERI JUAN FRANCISCO en la casilla No. 1662 y correo electrónico jroserolegal@hotmail.com del Dr./Ab. ROSERO GALLEGOS JORGE DAVID . NEME ANTON NASSIB en la casilla No. 1345 del Dr./Ab. , ; WA<TED DAHIK ELIAS en la casilla No. 20; WATED DAHIK ELIAS PLDQR CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 2739; ANTONIO PAZMIÑO YCAZA P.L.D.Q.R DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 4013; ANTONIO PAZMIÑO ICAZA. P.L.D.Q.R, DEL CLUB SPORT EMELEC en la casilla No. 3028; NEME ANTON NASIB P.L.D.Q.R. CLUB ESPORT EMELEC en la casilla No. 744; PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el correo electrónico notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com. PERITO: TAPIA PINTO NESON en el correo electrónico tapiapinto@yahoo.com. Certifico:

CRUZ SANCHEZ ANA ELISA
SECRETARIO

ANA.CRUZ

31/03/2016 PROVIDENCIA GENERAL
11:32:00

Fecha Actuaciones judiciales

Puesto en mi despacho en la fecha que consta en la razón actuarial. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Téngase en cuenta la comparecencia del Brigadier General Juan Francisco Vivero, en calidad de Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA). Habiéndose presentado la Acción Extraordinaria de Protección en el presente expediente, por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, p.l.d.q.r en calidad de Procurador Judicial del demandado CLUB SPORT EMELEC y no correspondiéndome pronunciarme sobre su procedencia o no, de conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, elévense los autos a la Corte Constitucional. Notifíquese a la parte actora con el contenido del escrito, de la acción planteada. El actuario del despacho deberá dejar las copias certificadas correspondientes como lo establece el art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Téngase en cuenta la casilla judicial 1205 y correos electrónicos, notificacionesjuridicas505@gmail.com; antoniopazmino@hotmail.com; felipeparedes1975@gmail.com; martha86@hotmail.com, señalados por la parte demandada; así como la designación de los abogados patrocinadores Dr. Gutemberth Vera Páez; Ab. Luis Felipe Paredes Espín; Ab. Martha A. Gusqui Amaguaña; Ab. Abraham Bedrán Plaza. Téngase en cuenta el correo jroserolegal@hotmail.com y la ratificación de la defensa del Ab. Jorge Rosero Gallegos, señalada por la parte actora. Continuando con la sustanciación del presente proceso de conformidad con el penúltimo inciso del art. 62 de la normativa antes referida; Previo proveer lo que en derecho corresponda, en virtud de lo establecido en el art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución, con lo solicitado por la parte demandada en su escrito del 11 de marzo del 2016, córrase traslado a la parte actora por el término de 72 horas. Oportunamente; de ser pertinente, se proveerá lo manifestado por el perito. NOTIFIQUESE.

24/03/2016 RAZON

08:47:00

Juicio 2010-0323

Razón: Siento como tal y para fines de Ley correspondientes, que recibo en 27 fojas la presente Acción de fecha 18 de marzo del 2016 y el escrito de fecha 21 de marzo del 2016. Lo Certifico.- Guayaquil, 24 de marzo del 2016.

Ab. Ana Elisa Cruz Sánchez
Secretaria

21/03/2016 ESCRITO

15:56:44

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

18/03/2016 ESCRITO

16:03:30

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

16/03/2016 POSESION PERITO

11:20:00

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

ACTA DE POSESION DE PERITO (A).

Siendo el día de hoy miércoles dieciseis de marzo del dos mil dieciseis, a las once horas y quince minutos, ante mi GUADAMUD SALAZAR NADIA MARIOLA, en mi calidad de Juez del UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, e infrascrito(a) secretario (a), comparece TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR, C.I.N. 170002628-7, a fin de posesionarse al cargo de perito (a) para la experticia de liquidacion de pensiones de arrendamiento, dispuesta en la providencia de fecha 9 de marzo del 2016, al efecto juramentado(a) que ha sido (a) en legal y debida forma, advertido (a) de las penas del perjurio y de las responsabilidades del perito (a) constantes en la Ley y en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución No. 040-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura), promete desempeñarse legal y fielmente. El Juzgado le concede el término (plazo) de 20 Días, para que emita y remita su informe a este juzgado. Para los fines previstos en la Ley firman en unidad de acto el señor Juez, el perito (a) y el (la) secretario (a) que certifica.

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, al respecto se establece que de conformidad con el art. 302 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, y siendo obligación de ejecutar lo resuelto conforme lo establece el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; me corresponde por lo expuesto, ejecutar lo resuelto por la ex Jueza Temporal Cuarta de Inquilinato, y ratificado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia. Por lo expuesto atendiendo lo solicitado por la actora p.l.d.q.r. se dispone: 1.- Designar como perito liquidador de pensiones de arrendamiento, al señor TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR, mediante sorteo en el sistema satje, el cual deberá posesionarse del cargo hasta el 21 de marzo del 2016 esta unidad judicial. En aplicación a lo que dispone el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, se fija en \$ 200.00 los honorarios del perito, de conformidad a la tabla de honorarios, valor que deberá ser cancelado por la parte solicitante de la pericia, de la siguiente forma, el 80%, hasta 15 días después de la fecha de presentación oportuna del informe pericial, y el 20%, hasta 15 días después del momento del cumplimiento total de todas las otras obligaciones del perito, tal como lo dispone el At. 29 del referido Reglamento, quien deberá presentar su informe en el término de 20 días posteriores al día de la posesión señalado. La actuaria del despacho notifique al perito al correo electrónico tapiapinto@yahoo.com, la parte interesada podrá contactar con el perito designado al celular 0994863959; debiendo el peticionario, en virtud del principio de colaboración, brindar todas las facilidades para la práctica de lo solicitado. 2.- Se le concede a la parte demandada, el término de 30 días para que entregue del inmueble objeto de la demanda. NOTIFIQUESE.-

09/03/2016 PERITO: TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR**14:07:22**

Segun resolucin del Consjo de la Judicatura

09/03/2016 ACTA SORTEO PERITO**14:07:00**

ACTA DE SORTEO DE PERITO/A

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- GUAYAQUIL, miércoles nueve de marzo del dos mil dieciseis, a las catorce horas y siete minutos,

dentro del proceso judicial No. 0940420100323, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito TAPIA PINTO NELSON BOLIVAR en la profesion CONTABILIDAD Y AUDITORIA especialidad Contador Público.

02/03/2016 ESCRITO**10:13:23**P e t i c i ó n : E S C R I T O S O L I C I T A N D O E L L A N Z A M I E N T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO**17/02/2016 ACTA DE SORTEO****19:15:12**

Recibida el día de hoy, lunes seis de septiembre del dos mil diez, a las dieciseis horas, el proceso seguido por: NORITZ ROMERO JOSE ANTONIO en contra de CLUB SPORT EMELEC, en: 0 foja(s), adjunta 1 DEMANDA EN 6 FOJAS,COPIAS DE CEDULA Y CREDENCIAL EN 1 FOJA,1 ACTA DE NOMBRAMIENTOS,1 EXPEDIENTES EN 54 FOJAS. Por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO CUARTO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES y al número: 09404-2010-0323.

GUAYAQUIL, Lunes 6 de Septiembre del 2010.